

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:
**6/2018-IV, DERIVADO DE LA
DENUNCIA *****/*****.**

RECURRENTE: *****
(DENUNCIANTE).

CONSEJERO PONENTE: **ALFONSO
PÉREZ DAZA.**

SECRETARIA: **VERÓNICA MARIANA
CASTRO ROJO.**

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, correspondiente a la sesión ordinaria de **cuatro de abril de dos mil dieciocho.**

VISTOS, para resolver el **recurso de reconsideración 6/2018-IV**, interpuesto por *****, en su calidad de denunciante, contra la resolución dictada el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, por la **Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal**, dentro de la Denuncia *****/*****.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Interposición del recurso. En escrito presentado el **cinco de enero de dos mil dieciocho******* la recurrente interpuso el presente recurso.

SEGUNDO. Admisión del recurso. En auto de diez de enero de dos mil dieciocho***** , el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, admitió el recurso de reconsideración, y determinó turnarlo al **Consejero Alfonso Pérez Daza**, con la finalidad de que elaborara el proyecto de resolución respectivo, en cuya ponencia se recibió el expediente el **veintiocho de febrero** siguiente***** .

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal es legalmente competente para conocer el presente recurso, de conformidad con lo que establecen los artículos 94, párrafo segundo***** y 100 párrafos primero y cuarto***** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, párrafo primero***** , 81 fracción XII***** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3º del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y, reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales¹; así como **168 fracción I y último párrafo**²; y, 172³, ambos del similar que establece las disposiciones en

¹ “**Artículo 3.** El Consejo ejercerá sus atribuciones a través de los órganos y unidades administrativas creados en la Ley, los reglamentos y las diversas disposiciones aplicables, así como en los acuerdos generales expedidos por el Pleno, los que tendrán las atribuciones que en esos ordenamientos se les señalen.”

² “**Artículo 168.** El recurso de reconsideración procede contra resoluciones definitivas de: I. La Comisión; y ... En la fracción I admite y tramita el Presidente y resuelve el Pleno; y en la fracción II admite y tramita el presidente de la Comisión y resuelve ésta. El plazo para la interposición de la reconsideración será de cinco días hábiles y sesenta días hábiles para su resolución.”

³ “**Artículo 172.** Substanciado el recurso de inconformidad, el Presidente formulará el proyecto de resolución y lo someterá al Pleno para su resolución, salvo en aquellos casos en que el Presidente o el titular de la Contraloría haya dictado el acuerdo que se impugna, supuesto en el cual le corresponderá al presidente de la Comisión de Disciplina. Lo mismo se observará en el supuesto del recurso de reclamación. --- Tramitado el

materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, pues al tratarse de un medio de impugnación interpuesto contra una resolución definitiva dictada por la Comisión de Disciplina de este órgano administrativo.

Con referencia a lo anterior, es **infundada** la aseveración de los implicados, plasmada en el escrito presentado el doce de marzo de dos mil dieciocho⁴, en el sentido de que la procedencia del presente recurso está acotada a lo previsto en el artículo 171⁵ del referido Acuerdo General en materia de responsabilidades. Lo cual es inexacto, pues este precepto sólo contempla un catálogo de las violaciones que las partes estiman que se actualizaron en el procedimiento de responsabilidad administrativa; en tanto que la procedencia del medio de impugnación de que se trata, resulta de la hipótesis consignada en el artículo 168, fracción I, del acuerdo mencionado, conforme al cual, las resoluciones definitivas de la Comisión de Disciplina son susceptibles de controvertirse a través del recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso se presentó dentro de los cinco días que establece el artículo 168, último párrafo, del Acuerdo General aplicable⁶, debido a

recurso de reconsideración se remitirá, con el expediente y anexos, al Consejero a quien por turno corresponda formular el proyecto de resolución y someterlo al órgano competente. En su caso, se deberá excluir del turno al Consejero que haya sido ponente de la resolución recurrida."

⁴ Fojas 6 y 22 del "Expedientillo" integrado con motivo del recurso de reconsideración 6/2018-IV.

⁵ "Artículo 171. En el recurso de reconsideración podrán hacerse valer violaciones al procedimiento de responsabilidad administrativa con motivo de: --- I. La admisión de la queja o denuncia; II. El emplazamiento; III. La audiencia establecida en la fracción III del artículo 134 de la Ley Orgánica; IV. La admisión y desahogo de pruebas; y V. Los alegatos.--- En los recursos señalados, únicamente podrá ser ofrecida la prueba superveniente y la que tenga relación inmediata y directa con violaciones al procedimiento administrativo de responsabilidad. Para su desahogo se concederá un plazo no mayor a diez días hábiles que podrá ampliarse por causa motivada y fundada hasta por treinta días hábiles."

⁶ "Artículo 168. El recurso de reconsideración procede contra resoluciones definitivas de: I. La Comisión; y II. La Contraloría. --- En la fracción I admite y tramita el Presidente y resuelve el Pleno; y en la fracción II admite y tramita el presidente de la Comisión y resuelve ésta. **El plazo para la interposición de la reconsideración será de cinco días hábiles** y sesenta días hábiles para su resolución."

que la resolución impugnada se notificó de forma personal a ***** , el **trece de diciembre de dos mil diecisiete**⁷, la cual surtió efectos al día siguiente, de conformidad con el artículo 77⁸, del Acuerdo General citado.

Así, el término de cinco días transcurrió del **quince de diciembre de dos mil diecisiete al cinco de enero de dos mil dieciocho**, por lo que si el recurso se presentó en esta última fecha, el medio de impugnación **fue interpuesto oportunamente.**

TERCERO. La recurrente en vía de agravio expresó lo siguiente:

Agravio primero.

a) La resolución recurrida es incongruente porque examinó aisladamente los eventos y circunstancias expresados en la denuncia, que en su conjunto evidencian la existencia del acoso laboral denunciado; y, los desestima individualmente, a través de un análisis aislado

b) La resolución recurrida no expresa consideraciones relativas al desahogo de las pruebas que la recurrente ofreció.

Agravio segundo.

a) La resolución recurrida sostiene que operó la prescripción de las facultades sancionatorias a partir de computar el plazo respectivo, en razón del tiempo de que dispone la resolutora para pronunciarse sobre la

⁷ Foja 912 de la Denuncia 217/2014.

⁸ "Artículo 77. Las notificaciones surtirán efectos el día siguiente en que se realizan."

responsabilidad administrativa de los denunciados; esto es, a partir del tiempo que la Comisión de Disciplina tiene para desahogar el procedimiento y resolver, lo que en criterio de la inconforme es indebido, pues afirma que dicho cómputo debió efectuarse en consideración del momento en que hizo del conocimiento la existencia de las conductas infractoras.

b) La Comisión de Disciplina emitió la resolución excediéndose del plazo dispuesto al efecto, pues los escritos de la recurrente que dieron lugar a la denuncia corresponden al veinticinco y veintiséis de septiembre; y cinco de noviembre, todos de dos mil catorce, por lo que, dicha resolución debió dictarse antes del cinco de noviembre de dos mil diecisiete.

c) La resolución recurrida excluye el estudio de los eventos ocurridos en dos mil once y hasta mayo de dos mil doce, porque estima actualizada la prescripción, a partir de un plazo que no corresponde al que asistía a la inconforme para denunciar los hechos.

Agravio tercero.

a) La resolución recurrida considera que la denuncia de conductas de “burla” y “desprecio” de compañeros de trabajo es improcedente, lo que en concepto de la inconforme es incorrecto, porque debió pronunciarse sobre si tales conductas se actualizaron o no, pues por sí solas evidencian la existencia de acoso laboral o “mobbing”. Esto es, la inconforme denunció la “burla” y el “desprecio” de sus compañeros de trabajo, por lo que, la afirmación lisa y llana

de improcedencia de la imputación, sin que medie análisis de las conductas y de las pruebas, redundando en una resolución incongruente con la “vía intentada” y con las infracciones administrativas atribuidas a los implicados.

b) La denuncia se sustenta en una serie de hechos que, en opinión de la recurrente, constituyen actos de hostigamiento, por lo que no es posible realizar un examen aislado de cada evento narrado, sino que deben analizarse íntegramente, para estar en posibilidad de determinar si existen o no acciones que generen el acoso denunciado.

Agravio cuarto.

La resolución recurrida es incongruente y carente de fundamentación y motivación, porque no examina exhaustivamente las constancias y pruebas aportadas, ni pondera las manifestaciones contenidas en los informes rendidos por los implicados, destacándose que aquélla presenta consideraciones inaceptables, tales como:

1. “Página 50, 2 últimos párrafos”.

“Dicho señalamiento resulta infundado, ya que no existe elemento de convicción para establecer con exactitud que la magistrada implicada emitió una instrucción de esta naturaleza.

De los medios aportados por la denunciante, únicamente se advierte un escrito en (...)”.

2. “Página 59, párrafo segundo”.

“Por lo que hace a esta imputación resulta improcedente (...)”.

3. “Página 70, párrafos tercero y quinto”.

“En cuanto a esta conducta imputada, la misma deviene improcedente (...)”.

“Al igual que el anterior señalamiento, esta imputación deviene como improcedente (...)”.

4. “Página 71, segundo párrafo”.

“En el mismo sentido que las dos conductas anteriores, esta imputación deviene improcedente (...)”.

5. “Página 76, segundo párrafo”.

“Este señalamiento resulta improcedente (...)”.

6. “Página 77, último párrafo”.

“Al igual que el anterior señalamiento, esta imputación deviene como improcedente (...)”.

7. “Página 78, último párrafo”.

“Respecto a esta imputación, la misma deviene como improcedente (...)”.

8. “Página 79, tercero y quinto párrafos”.

“Al igual que el anterior señalamiento, esta imputación deviene como improcedente, atendiendo a que no existe medio de convicción alguno que (...)”.

“Esta imputación deviene como improcedente, atendiendo a que no existe medio de convicción alguno que (...)”.

9. “Página 80, cuarto párrafo”.

“En cuanto a los señalamientos descritos en los numerales 20 y 21 los mismos devienen como improcedentes, atendiendo a que no existe medio de convicción alguno que corrobore de manera presuncional este señalamiento, por lo que se trata de argumentos genéricos (...)”.

10. “Página 86, tercero y quinto párrafos”.

“Dicha imputación resulta improcedente, atendiendo a que no existe medio de convicción alguno que corrobore de manera presuncional este señalamiento (...)”.

11. “Página 88, quinto párrafo”.

“En cuanto a los señalamientos descritos en los numerales 27 y 28 los mismos devienen improcedentes, atendiendo a que no existe medio de convicción alguno que corrobore de manera presuncional este señalamiento (...)”.

12. “Página 89, quinto párrafo”.

“En el mismo sentido, respecto a las conductas reseñadas en los numerales 29, 30, 31 y 32 los mismos devienen como improcedentes, atendiendo a que no existe medio de convicción alguno que corrobore de manera presuncional este señalamiento (...)”.

13. “Página 95, último párrafo”.

“(...) de las constancias que obran en el expediente no se pueden apreciar hechos concretos en los que de manera sistemática se hayan implementado actos tendentes a acosar laboralmente a quien acude a esta instancia, por lo que esta imputación deviene como improcedente.”

14. “Página 97, tercer párrafo”.

“Respecto a esta supuesta falta, debe advertirse que resulta improcedente (...)”.

La relación precedente pone de manifiesto que:

1. La Comisión de Disciplina hizo un manejo indiscriminado del adjetivo “improcedente”, para desestimar la existencia de los hechos denunciados, sin tomar en consideración que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia indica que “improcedente” significa “*no conforme a derecho, inadecuado o extemporáneo*”, cobrando relevancia que las imputaciones de la denunciante pueden ser fundadas o infundadas, pero no improcedentes.

2. De inicio, reiteradamente se sostiene que no existe ningún elemento de convicción que corrobore de manera presuncional el hecho denunciado, lo que carece de técnica jurídica, porque el estudio de las pruebas y constancias “*siempre da lugar a una presunción y posteriormente se determina si la misma se corrobora con el resultado del desahogo de alguno de los elementos de convicción existentes*”.

3. La resolución recurrida no evidencia el estudio de las pruebas confesional y testimonial ofrecidas por la inconforme; así como tampoco revela que dichos medios de convicción se hayan “*confrontado*” con el restante material probatorio.

4. Las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones se interpretaron “sistemáticamente” contra los intereses de la denunciante, como se aprecia de las consideraciones en que se sostiene que se envió un funcionario judicial a su domicilio para verificar si su estado de salud presentaba alguna complicación; y que la negativa a iniciar un periodo vacacional derivó de que no podía autorizarse el día en que ella ya había registrado la hora de entrada.

No obstante, se inadvirtió que el veintiséis de junio y el uno de julio, ambos de dos mil trece, a la recurrente se le aplicó descuento por no registrar su salida, pese a que la razón que la obligó a retirarse del tribunal fue una emergencia médica.

Ello, en criterio de la inconforme, hace patente que la resolución recurrida encontró argumentos para desvirtuar la gravedad de las imputaciones o para justificar las conductas denunciadas; y, aun cuando alude a “diversas constancias documentales” (sic), éstas fueron transcritas, su contenido fue interpretado para establecer que la titular implicada demostraba una preocupación excesiva por la recurrente, “*casi casi mi benefactora*”.

Agravio quinto.

La resolución recurrida no estudió exhaustivamente los argumentos expresados en los informes rendidos por los implicados, las pruebas ofrecidas por las partes, ni las constancias que obran en autos, salvo para desestimar las imputaciones denunciadas.

Agravio sexto.

a) El pronunciamiento sostenido en la resolución recurrida, consistente en que el hecho de que la magistrada implicada otorgara nombramientos a varios miembros de dos familias no es susceptible de ser sancionado administrativamente, irroga agravio a la recurrente porque es incongruente con el razonamiento sustentado en el sentido de que el asunto podía abordarse desde la óptica de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que en su artículo 8, fracción XIV, contempla una prohibición explícita que impone abstenerse de intervenir, o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación o promoción de cualquier servidor público cuando tenga interés personal.

La incongruencia entre las razones citadas deriva de que la ley referida sanciona las conductas de los servidores públicos desde el punto de vista administrativo, constituyendo el marco que regula, juzga y sanciona la responsabilidad administrativa de los trabajadores al servicio del Estado.

Tan es así que el último párrafo del precepto referido textualmente establece que su incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

En consecuencia, no existe razón para que la Comisión de Disciplina afirme que la denuncia de origen no es susceptible de generar sanción administrativa para los implicados, por el acoso laboral imputado.

b) El último párrafo de la resolución recurrida señala que aun cuando el artículo 8, fracción XIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos⁹, se refiere a personas con quien se tenga interés familiar, personal o de negocios y que incluya un vínculo consanguíneo o por afinidad, lo cierto es que este tipo de prácticas de nombrar familiares directos para que desempeñen cargos de responsabilidad en un mismo órgano jurisdiccional rompe con el esquema de institucionalidad. Tal pronunciamiento induce a cuestionar cuál es la razón por la que pese a que la conducta imputada a la titular implicada rompe con el esquema de institucionalidad, no es susceptible de ser sancionada administrativamente.

Agravio séptimo. La resolución recurrida omitió el estudio de los argumentos expresados en la denuncia y de los expuestos por los implicados al rendir sus informes; además, apreció parcialmente las pruebas que menciona.

CUARTO. Estudio. En función de los temas cuyo estudio se plantea, los argumentos de agravio son analizados en un orden distinto al presentado en el escrito respectivo.

En primer lugar se examina el argumento sintetizado en el concepto **agravio segundo, inciso b)**, dirigido a poner de manifiesto que la resolución recurrida debió emitirse antes del cinco de noviembre de dos mil diecisiete, pues en concepto de la recurrente el plazo para emitirla inició a partir

⁹ "Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:... XIV. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;..."

de que presentó los escritos que dieron lugar a la denuncia de origen.

El planteamiento enunciado es **INOPERANTE**, pues parte de una premisa falsa, como se explica a continuación.

Esta afirmación obedece a que los artículos 134, fracción II¹⁰, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 145 del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en Materia de Responsabilidades Administrativas, Situación Patrimonial, Control y Rendición de Cuentas¹¹, evidencian que el plazo para emitir la determinación de responsabilidades administrativas corresponde a treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que la ponencia del Consejero a quien corresponda por turno elaborar el proyecto de resolución reciba el expediente; y que tal plazo podrá extenderse, por causa justificada, sin exceder noventa días hábiles.

De ahí que la norma citada establezca la forma en que debe realizarse el cómputo del plazo de mérito, por lo que es inconcuso que éste inicia a partir del día siguiente a aquél en que se turna el expediente a la ponencia del Consejero a

¹⁰ "Artículo. 134. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título deberá seguirse el siguiente procedimiento: ... II. **Recibido el informe y desahogadas las pruebas**, si las hubiere, **se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes** sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en las fracciones II y IV del artículo anterior; ...".

¹¹ "Artículo 145. Concluido el término para presentar alegatos, el órgano competente turnará el asunto dentro del plazo de cinco días hábiles, al Consejero que por turno corresponda, para que formule por escrito el proyecto de resolución, el cual será sometido a la consideración del Pleno o la Comisión, según sea el caso. --- **El plazo para elaborar el proyecto de resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa será de treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el expediente sea recibido en la ponencia del Consejero que por turno corresponda**. --- Lo anterior, **a excepción de los casos en que por causa justificada considere que debe extenderse el plazo para elaborar el proyecto respectivo, el que no podrá exceder de noventa días hábiles**. ---Transcurrido dicho plazo, el ponente presentará un dictamen al Pleno o a la Comisión en el que exponga las razones por las cuales considera que es necesario extenderlo."

quien se encomienda la formulación del proyecto en razón de turno.

No pasa inadvertido que el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se hizo constar la entrega del expediente al Consejero Ponente y que el catorce de noviembre siguiente¹² la Comisión de Disciplina emitió la resolución correspondiente.

Sin embargo, tal circunstancia no irroga agravio a la recurrente, pues la autoridad sancionadora competente cumplió con la obligación de dictar la resolución que en derecho procedió, sin que exista previsión legal expresa que permita asumir que la emisión de esa resolución posterior al plazo consignado al efecto genere como consecuencia su nulidad o ilegalidad.

De ahí que la circunstancia consistente en que la denuncia *****/***** se resolviera en un plazo posterior al señalado en la normativa aplicable no produjo consecuencia negativa a la inconforme, porque la Comisión de Disciplina analizó las imputaciones que formuló contra los servidores públicos implicados, a la luz de las pruebas aportadas al procedimiento y conforme a las manifestaciones expresadas en los informes.

En otro aspecto, en el **agravio segundo, incisos a) y c)**, se señala que el cómputo del plazo de prescripción de las facultades sancionatorias del Consejo de la Judicatura Federal, debe realizarse a partir del momento en que se hizo de su conocimiento la existencia de las conductas infractoras,

¹² Fojas 853 y 854 a del Tomo II del expediente principal de la Denuncia 217/2014; y,

por lo que, en concepto de la recurrente, fue indebido excluir del estudio, los hechos acontecidos durante dos mil once y hasta mayo de dos mil doce.

Los planteamientos referidos resultan **INOPERANTES**, pues la recurrente parte de una **premisa inexacta**, consistente en el parámetro que debe aplicarse al realizar el cómputo del plazo de prescripción.

Sin embargo, el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos¹³ determina que el cómputo de mérito debe iniciar a partir del día siguiente al que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hayan cesado, circunstancia que confirma la **INOPERANCIA** de los argumentos sujetos a examen.

Además, la **INOPERANCIA** de mérito se constata no sólo por el hecho de que la inconforme se sustenta en una premisa inexacta –forma en que debe computarse el plazo de prescripción de facultades sancionatorias del Consejo-, sino también porque **no controvierte** las consideraciones contenidas en el Considerando Sexto de la resolución recurrida, a saber:

➤ Al ser una cuestión de orden público, resulta necesario determinar si las facultades sancionadoras del Consejo han prescrito respecto a conductas que exceden los

¹³ "Artículo 34.- Las **facultades** de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, **para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.** --- En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior. --- **La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos** previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción. --- (Último párrafo se deroga)."

tres años de acuerdo a las hipótesis normativas¹⁴ en las que se ubicó la conducta imputada a los implicados.

➤ El acuerdo admisorio no catalogó como graves las causas de responsabilidad que se actualizarían con el acreditamiento de las conductas atribuidas a los involucrados, por lo que acorde a de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **el término para que la Comisión de Disciplina ejerza sus facultades sancionatorias es de tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido o que hayan cesado sus efectos.**

➤ Por ende, aun cuando se asumiera que las conductas fueren de carácter continuo, el plazo para que opere la prescripción se interrumpió con la notificación de los autos por medio de los cuales se les hizo del conocimiento a los implicados el inicio del procedimiento disciplinario, siendo este plazo el cuatro de mayo de dos mil quince para la Magistrada *****, los licenciados ***** e *****; y, el seis siguiente para los licenciados *****, ***** y ***** , ambas de apellido *****

➤ En materia disciplinaria administrativa, los plazos no se suspenden ni se acumulan, sino que sólo se interrumpen con el inicio del procedimiento, lo que aconteció

¹⁴ De acuerdo a las fojas 182 y 182 vuelta del expediente principal de la Denuncia 217/2014-III, en el acuerdo inicial se determinó que las conductas atribuidas podrían encuadrarse en actos constitutivos de "acoso laboral", cuyo acreditamiento actualizaría las causas de responsabilidad contempladas en las fracciones VIII, XI y XIII, del artículo 131 de la LPJF, en la hipótesis de realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, así como no preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial; además de las causas de responsabilidad resultantes de la inobservancia de las obligaciones consignadas en las fracciones I, VI y XXIV, del artículo 8, de la LFRASP, referentes al abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión; falta de respeto y rectitud; incumplimiento a disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, que en todos los casos se apartan de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.

hasta el cuatro y seis de mayo de dos mil quince, fechas en que se notificó a los involucrados el inicio del procedimiento de responsabilidad respectivo.

➤ De esta forma, al tenor del aludido artículo 34, el plazo para imponer la sanción, en este caso concierne a tres años; y, se interrumpe con el inicio del procedimiento, una vez que se notifica el inicio de éste, en la especie, el cuatro y el seis de mayo de dos mil quince, respectivamente.

➤ Por ende, las conductas que se podrán analizar son aquellas que datan del cuatro y seis de mayo de dos mil doce, hasta el momento en que se inició el procedimiento – cuatro y seis de mayo de dos mil quince-, que corresponden a las que se ubican en el plazo de tres años referido.

➤ De ahí que, **las conductas que conciernen al año dos mil once, hasta el tres de mayo de dos mil doce, han prescrito**, conductas tales como las certificaciones levantadas en el expediente personal de veinte de noviembre de dos mil once, así como la supuesta negativa para que el doce de diciembre de dos mil once, la denunciante acudiera al servicio médico a recibir atención.

De esta forma, se confirma la **INOPERANCIA** de los argumentos detallados en el **agravio segundo, incisos a) y c)**, pues, se reitera, la recurrente **no controvierte** las consideraciones relativas a: que el acuerdo de inicio no catalogó las conductas denunciadas como graves; que el plazo de prescripción aplicable corresponde al de tres años; que el hecho de asumir que las conductas resultarían de

naturaleza continua no alteraría la conclusión referente a que la prescripción se interrumpe con la notificación a los implicados en cuanto al inicio del procedimiento; y que las conductas que quedarían excluidas del examen serían las correspondientes a las certificaciones levantadas en el expediente personal de la denunciante, de veinte de noviembre de dos mil once¹⁵ y la “supuesta” negativa para que el doce de diciembre del año citado¹⁶, pudiera acudir al servicio médico.

Debido a su estrecha vinculación, se analizan conjuntamente los **agravios primero, inciso b), cuarto, párrafo primero y numeral 3; quinto y séptimo.**

La inconforme asevera que la resolución recurrida es incongruente y carente de fundamentación y motivación al no haber estudiado exhaustivamente las imputaciones propuestas en la denuncia de origen, las constancias que obran en el expediente, las pruebas aportadas por las partes, las manifestaciones expresadas en los informes rendidos por los implicados; además, al no haber emitido pronunciamiento que revele que confrontó los medios de convicción ofrecidos por la denunciante respecto de los propuestos por los

¹⁵ Foja 25 de la Denuncia 217/2014-III, expediente principal, Tomo I, la imputación de cuenta indica: “... **b)** Debido a lo antes mencionado, quiero destacar que hay diversas y múltiples certificaciones realizadas en mi expediente personal con toda alevosía y ventaja, como es el caso de la realizada por el licenciado **José Trejo Martínez**, de fecha veinte de noviembre de dos mil once, misma que obra a fojas 309 o 391 de mi expediente personal anexo (5), es inventada (sic) con toda alevosía, ventaja y dolo, toda vez que el dieciséis de noviembre de dos mil once, fue miércoles y el veinte del mismo mes y año fue domingo, con lo que se advierte que hacen certificaciones nulas de pleno derecho, en virtud de que en primer lugar el secretario hace una certificación de su dicho, dejándome en estado de indefensión al hacer certificaciones motu proprio, en segundo lugar, nunca se me dio a conocer, ni se me notificó dicha certificación y en tercer lugar, el veinte de noviembre de dos mil once fue domingo, tengo conocimiento de esa notificación porque obra en mi expediente personal ya que no me fue notificada, certificación que desapruébo totalmente; por lo que al percatarme de esa certificación le pregunté al licenciado **José Trejo**, el día diecinueve de junio del presente año (sic), en las oficinas de la Secretaría de Acuerdos, el porqué de esa certificación, toda vez que nunca he tenido ningún problema con él, a lo que él inmediatamente se puso nervioso y me contestó ‘... a mí me dijeron que lo tenía que levantar’, es más que evidente que la acción es totalmente dolosa, pero ¿cómo puede una persona tratar de hacerle el mal a otra a sabiendas que no le ha hecho nada, sólo por el simple hecho de que lo pida su titular?”.

¹⁶ Foja 120 de la Denuncia 217/2014-III, expediente principal, Tomo I, la imputación señalada expresa: “... 3. El doce de diciembre del año dos mil once, era oficial en actuaría, auxiliando o apoyando a los dos actuarios de nombre **Luz Patricia Moran Torres** y **Omar Tomás Velázquez López**, en esa fecha me sentí mal, con mucho mareo, ganas de vomitar y sentía que no podía respirar, pedí permiso al licenciado **Omar Tomás Velázquez López** para bajar al servicio médico que se encuentra en el edificio en la planta baja negando el permiso.”

involucrados; y, al haber apreciado parcialmente las pruebas que menciona.

Los argumentos descritos resultan **INFUNDADOS**, pues los Considerandos Noveno y Décimo de la resolución pronunciada el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, por la Comisión de Disciplina al resolver la Denuncia *****/*****, evidencian los pronunciamientos que enseguida se compendian:

Considerando Noveno. Denuncia improcedente por sustentarse en argumentos genéricos.

Imputaciones realizadas sin atribuirles a un servidor público específico.
<p>36. En una ocasión le tiraron a la denunciante un documento a la basura y fue hasta donde están los contenedores junto con *****, a recogerlo.</p>
<p>37. Que el seis de febrero del año “en curso” (sic), comenzó a sentirse mal y, al comunicarle a su doctor sus síntomas, éste le dijo que la tenía que internar para operarla de emergencia, situación que hizo del conocimiento de su jefe inmediato *****, a quien también le indicó que le dejaba los expedientes que le habían pedido que enviara al archivo, los cuales estaban listos desde diciembre de dos mil catorce.</p>
<p>38. La denunciante estuvo de licencia médica del nueve al dieciocho de marzo de dos mil quince, de lo cual informó a su jefe inmediato el seis y ocho de febrero anterior.</p>

Las **imputaciones** descritas en los arábigos “**36**”, “**37**” y “**38**” versan sobre situaciones subjetivas y ambiguas, al tratarse de **argumentos genéricos**; esto es, la denunciante se limita a mencionar situaciones que acontecieron en un determinado momento, sin especificar cómo acontecieron los hechos a que alude; y, sin aportar circunstancias de modo, que hagan suponer la existencia de alguna conducta constitutiva de responsabilidad administrativa, que actualice las hipótesis normativas respecto al trato recibido que tuviera como propósito acosarla laboralmente como lo argumenta.

La denunciante menciona fechas y se refiere al lugar de trabajo, como aquél en donde se suscitaron los hechos que narra, como es el caso de la pérdida de un documento, respecto del cual lo único que consta es la certificación a foja 548 del expediente personal, que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento disciplinario, en la que asentó que: la licenciada ***** fue informada de la pérdida de un sobre blanco que contenía nombres de las víctimas dentro de un exhorto; que dos servidores públicos fueron a buscar dicho documento sin poderlo encontrar; y, que posteriormente la denunciante, acompañada por el oficial *****, informó que ya había sido localizado el documento; no obstante ello, al igual que en los otros dos señalamientos, se advierte que no se hizo un señalamiento específico en contra de alguno de los denunciados.

Luego, no existen datos objetivos que den sustento a las imputaciones de cuenta, pues la denunciante no señaló

expresamente hechos que se materialicen en infracciones atribuibles a un servidor público determinado; por lo tanto, no es atendible su pretensión de sancionar o acreditar un acoso laboral sustentado en las mencionadas **imputaciones** detalladas en los arábigos “**36**”, “**37**” y “**38**”, al reducirse a acontecimiento que narró sin plantearlos bajo una situación concreta que deba analizarse bajo la óptica disciplinaria, circunstancia que determina que respecto de esas conductas, la **denuncia** resulte **improcedente**. En cuanto al tema sirve de apoyo el criterio disciplinario 6 de rubro: “**ARGUMENTOS GENÉRICOS. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA.**”¹⁷

Considerando Décimo. Denuncia improcedente e infundada.

Por cuestión de método las conductas atribuidas a los implicados se estudiarán una a una; y, en caso de que se advierta que se configura el acoso laboral, por los señalamientos hechos, se procedería a determinar la sanción administrativa correspondiente.

De las conductas atribuidas a la Magistrada ***** , se aprecia que muchas de las imputaciones inciden en la forma de organización que tiene en el órgano jurisdiccional a su cargo; y, por tal razón, es pertinente destacar que la forma en que se determine el trabajo, no puede estar bajo el cuestionamiento de un subalterno; máxime cuando no existen medios de convicción que den un sustento a un presunto “*acoso laboral*”, pues el hecho de que se requieran formatos,

¹⁷ El criterio de mérito precisa: “**ARGUMENTOS GENÉRICOS. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA.** *Las argumentaciones genéricas, irrazonadas y carentes de sustento, que no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se perpetraron las conductas irregulares atribuidas al funcionario judicial y que constituyen causa de responsabilidad administrativa, impide realizar el pronunciamiento respectivo, por tanto, la queja administrativa en que se hacen valer ese tipo de argumentos deficientes, es improcedente.*”

controles o se dicten circulares internas de carácter general, no puede considerarse como una forma de “*acoso laboral*”, porque los titulares tienen la facultad para instruir a su personal y dictar lineamientos específicos, con el propósito de que el servicio de administración de justicia se preste con la diligencia que ameritan los justiciables; y para tutelar que se base en los principios de excelencia y profesionalismo que requiera la labor jurisdiccional. En cuanto tema es aplicable el criterio disciplinario 30 de rubro: “**ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL TITULAR NO INCURRE EN RESPONSABILIDAD AL FIJAR SU FORMA**¹⁸.”

La oficial administrativa denunciante formula imputaciones atribuidas a la Magistrada *****, dirigidas a controvertir las decisiones y controles adoptados por tal titular, a partir de considerar que subjetivamente le irrogó una afectación por la manera en que se llevaban las labores dentro del tribunal.

Al respecto, debe tenerse presente que los cuestionamientos de la denunciante no deben referirse al método empleado para desarrollar el trabajo dentro del órgano jurisdiccional a cargo de la titular implicada.

¹⁸ “**ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL TITULAR NO INCURRE EN RESPONSABILIDAD AL FIJAR SU FORMA.** *Corresponde a los titulares de los órganos jurisdiccionales fijar la manera en que se debe desahogar el trabajo, tomando las medidas que estimen convenientes para el buen funcionamiento de aquéllos. Por lo tanto, dichos titulares tienen facultades para citar al personal a laborar, algunos días inhábiles, si la naturaleza o cantidad de trabajo lo amerita; verificar la hora de ingreso de los empleados; determinar el horario de entrada y salida de empleados y abogados (respetando las normas laborales correspondientes); reubicar a un empleado en su puesto de base; negarse a renovar nombramientos de los servidores públicos; reprender al personal que desacata las determinaciones de sus superiores; corregir y hacer observaciones al trabajo desarrollado por un secretario proyectista, e inclusive, ordenar que lo repita las veces que estime pertinentes; evitar que el personal inferior jerárquico sostenga prolongadas pláticas sobre cuestiones ajenas a su función, y cambiar de mesa de trabajo al personal administrativo, de acuerdo a las necesidades del juzgado.*”

Por otra parte, la denunciante plantea imputaciones a manera de apreciaciones personales; además, como se verá más adelante, los testigos que la denunciante ofreció no refirieron hechos concretos relativos a que hayan presenciado el supuesto “acoso laboral”; por lo que, esos testimonios resultan insuficientes para acreditar los señalamientos materia de la denuncia.

La titular implicada cuenta, entre otras, con la facultad consistente en determinar los lineamientos y formas en que habrá de organizarse el trabajo, concretamente dentro de una ponencia, entendiéndose ésta como el órgano jurisdiccional bajo el cual se encuentra al frente, tanto en los horarios laborales, como en los controles que deberá tener para el óptimo desempeño de sus colaboradores, sin que ello se traduzca en una afectación laboral en concreto.

El aspecto relativo a las facultades de los titulares para definir la forma de organización del órgano jurisdiccional al que están adscritos; así como el referente al ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en el funcionamiento de éste, encuentra apoyo en los criterios disciplinarios 111, 123 y 127, de rubros: **“EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL ADSCRITO A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. ES UNA FACULTAD QUE CORRESPONDE A SU TITULAR.”**¹⁹, **“JORNADAS DE**

¹⁹ “EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL ADSCRITO A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. ES UNA FACULTAD QUE CORRESPONDE A SU TITULAR. Del análisis sistemático de los artículos 97 Constitucional, 2, 12, 18 y 44, fracciones I y III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, así como del criterio sustentado por este órgano disciplinario, de rubro: “ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL TITULAR NO INCURRE EN RESPONSABILIDAD AL FIJAR SU FORMA”, los titulares de los órganos jurisdiccionales están facultados para organizar el trabajo a efecto de lograr el funcionamiento integral del órgano jurisdiccional; por lo tanto, es indudable que el adecuado ejercicio de esas atribuciones, implica la facultad de calificar el trabajo desempeñado por el personal a su cargo; sin embargo, esa evaluación debe atender a criterios razonablemente objetivos, de tal manera que si, con base en ellos, el magistrado de Circuito o el juez de Distrito no lo considera satisfactorio y acorde a las necesidades del servicio, así como a la naturaleza, nivel y exigencias que el cargo impone, puede válidamente rechazarlo y ordenar su corrección.”

TRABAJO. AUN LAS NOTORIAMENTE PROLONGADAS, NO CONSTITUYEN CAUSA DE RESPONSABILIDAD, CUANDO LAS CARGAS DE TRABAJO ASÍ LO REQUIEREN²⁰.”; y, “ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EQUILIBRIO Y PROPORCIÓN DE LAS CARGAS LABORALES EN RELACIÓN CON LOS HORARIOS DE TRABAJO²¹.”

Imputación atribuida a la Magistrada *****

1. El doce de octubre de dos mil doce, el licenciado ***** , indicó a la denunciante que por órdenes de la titular citada no podía comer en el área de la cocina del ***** Tribunal Unitario del ***** Circuito, ni podía permanecer en las instalaciones de tal órgano, lo que le causó humillación, discriminación y desigualdad. En una ocasión, la denunciante solicitó por escrito a la magistrada, permiso para comer en las instalaciones señaladas, pero que nunca recibió respuesta.

²⁰ “JORNADAS DE TRABAJO. AUN LAS NOTORIAMENTE PROLONGADAS, NO CONSTITUYEN CAUSA DE RESPONSABILIDAD, CUANDO LAS CARGAS DE TRABAJO ASÍ LO REQUIEREN. *Aun cuando las pruebas de autos acrediten jornadas de trabajo notoriamente prolongadas, éstas no constituyen, per se, causa de responsabilidad para el titular, cuando las cargas de trabajo así lo requieren; porque al margen de que la organización interna del órgano jurisdiccional, es una de sus facultades que garantizan su independencia, la cual no puede estar sujeta a la aprobación o conveniencia del personal subordinado, ni al escrutinio de otras instancias; el despacho oportuno de los asuntos sí es de su exclusiva incumbencia, en los términos y con las formalidades legales, priman al interés particular de los subalternos. Cuanto más, si durante dichas jornadas el titular permanece en las instalaciones desarrollando las actividades propias de su encargo, en aras de alcanzar el óptimo desempeño del servicio público al que todos están obligados a prestar.*”

²¹ “ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EQUILIBRIO Y PROPORCIÓN DE LAS CARGAS LABORALES EN RELACIÓN CON LOS HORARIOS DE TRABAJO. *Al margen de que la organización interna del órgano jurisdiccional es una de sus facultades que garantizan su independencia, la cual no puede estar sujeta a la aprobación o conveniencia del personal subordinado, ni al escrutinio de otras instancias; los titulares, a quienes corresponde fijar la manera en que se debe desahogar el trabajo en aquéllos, deben implementar mecanismos organizacionales que permitan establecer dentro de las plantillas laborales que los integran un equilibrio y proporción en las obligaciones y funciones que realizan, en relación con los horarios de trabajo, con independencia de las áreas a las que estén adscritos los servidores públicos subordinados.*”

La **imputación** identificada con el arábigo “**1**” atribuida a la Magistrada ***** resulta **infundada**, al no existir prueba para establecer con exactitud que la titular haya emitido la instrucción que refiere; en la inteligencia que de los medios de convicción aportados por la denunciante sólo se advierte un escrito en borrador fechado el dieciocho de octubre de dos mil doce, que contiene tachones y correcciones; y, no cuenta con rúbrica, ni sello de recibido, por lo que no alcanza valor presuncional, al tratarse de un acto que no se materializó al quedar como una mera intención de presentar una solicitud.

Situación distinta acontece con las pruebas ofrecidas por los denunciados, específicamente, con el oficio SEA/DGRH/URL/*****/20***** presentado por la titular implicada, del que se aprecia que se le otorgó una facultad, en los términos siguientes: “... *bajo su autonomía e independencia, atendiendo a las peticiones de los servidores públicos de su adscripción, podrá autorizar a su personal ingerir sus alimentos dentro de las instalaciones del Tribunal Unitario a su digno cargo, sin que ello implique que durante las horas de reposo o comida del trabajador, éste se encuentre a disposición del órgano jurisdiccional de su adscripción...*”. La circular indicada tiene valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Además, obra el acuerdo suscrito por la titular implicada, en relación el uso de las instalaciones para la ingesta de alimentos, previa solicitud de los servidores públicos que así lo deseen.

La **imputación** especificada con el arábigo “**2**” atribuida a la Magistrada ***** resulta **infundada**, porque la denunciante no presentó prueba que acreditara la negativa a que alude; y, porque de las constancias que obran en su expediente personal, ofrecidas por ella, se advierte que el escrito en el que solicitó los días veintiocho, veintinueve y treinta, todos de noviembre de dos mil doce; y, tres al trece de enero de dos mil trece, como parte de sus vacaciones correspondientes al segundo periodo vacacional de dos mil doce. Tal petición fue acordada por la titular involucrada, en los términos siguientes: “... *como lo solicita la promovente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, SE LE CONCEDE EL SEGUNDO PERIODO DE VACACIONES a que tiene derecho, las que se computarán del (sic) los días veintiocho veintinueve y treinta de noviembre, y del tres al trece de enero de dos mil trece*”, por lo que no se advierte que la imputación tenga sustento como lo expresado por la denunciante, debido a que la determinación adoptada por la titular involucrada dista de la negativa que se le atribuye.

Imputación atribuida a la Magistrada *****
<p>3. En el expediente personal de la denunciante existen múltiples certificaciones “<i>inventadas</i>”; además, se advierten “<i>irregularidades</i>” en los números de folios, pues no llevan un orden consecutivo y hay numeraciones alteradas, lo que ha motivado que las copias que se le han expedido se encuentren incompletas, por lo que, “<i>solicita la nulidad de esas actuaciones</i>”.</p>

La imputación identificada con el arábigo “3” atribuida a la Magistrada ***** resulta improcedente, ante la inexistencia de pruebas ofrecidas por la denunciante, que acrediten las múltiples certificaciones que afirma que se emitieron sin sustento y las alteraciones que asevera se desprenden de su expediente personal, destacándose que la instancia disciplinaria no es aquella en que procede la solicitud de nulidad de las certificaciones de mérito.

No obstante lo anterior, lo que sí consta como prueba ofrecida por los denunciados, son diversas constancias de certificaciones levantadas a servidores públicos que laboran en el órgano jurisdiccional de su adscripción, que tienen valor probatorio de acuerdo a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y revelan que en ejercicio de la potestad que la titular implicada tiene para optimizar el correcto desempeño y prestación del servicio público de administración de justicia, en un marco de respeto hacia la persona, se han levantado certificaciones a secretarios, actuarios y oficiales administrativos. Entonces, no hay base para considerar que esas certificaciones vulneren derechos humanos; así como tampoco para asumir que se realizaron en perjuicio de persona específica, con una presunta falta de respeto. En todo caso, esas actuaciones se enmarcan dentro de la potestad de organización que la titular implicada tiene.

Imputación atribuida a la Magistrada *****
4. A partir de la solicitud realizada, la denunciante entregó los controles de sus expedientes, pero el diecisiete de julio de dos mil trece se le notificó un acuerdo donde decía

que no los entregó, así como una “*serie de mentiras*”, por lo que le preguntó a licenciado ***** por qué el trato desigual y le advirtió que en la próxima visita se iba a quejar por “*acoso laboral*”, lo que motivó que se le empezó a “*acosar laboralmente*”, acusándola de persona conflictiva, improductiva, inconforme e inadaptable.

La **imputación** identificada con el arábigo “**4**” atribuida a la Magistrada ***** resulta **infundada**, porque no se advierte el oficio al que hace alusión y por ende se desconocen los términos del requerimiento.

La conclusión citada no inadvierte que la denunciante ofreció como prueba un documento denominado “*Control de asuntos de la mesa VI*”, que tiene valor como documento privado, en términos de los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; cuyo contenido denota un listado de expedientes correspondientes al índice del *****Tribunal Unitario del ***** Circuito; no obstante, ese listado no acredita un trato desigual o acosador como lo pretende hacer valer la denunciante.

Ello es así, porque los denunciados también ofrecieron sendos controles suscritos por otros secretarios y oficiales administrativos, los cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del código referido; y, acreditan que, dichos “controles” son parte de los mecanismos que la titular implicada impuso como una medida control respecto de la carga de trabajo, controles que no son responsabilidad de una sola persona, porque en su

elaboración participan diversos servidores públicos, como una forma de organización interna.

De ahí que no se puede afirmar que la instrucción de llevar esa clase de formatos se dirigió sólo a una persona única, con el propósito de acosarla en el ámbito laboral o particular.

Imputación atribuida a la Magistrada *****

5. La titular denunciada envió el oficio *****/201*****, de treinta de abril de dos mil trece, urgente al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del *****. En respuesta, se informó que las licencias respectivas se otorgaron conforme al manual de procedimientos que se lleva para tal efecto, lo que fue notificado a los líderes sindicales ***** y *****. Por otra parte, la titular ha negado a la denunciante permiso para ir a su clínica del ISSSTE, por lo que, al día de la presentación de su denuncia padecía dolores muy fuertes en su pie.

La **imputación** identificada con el arábigo “**5**” atribuida a la Magistrada ***** resulta **infundada**, porque aun cuando la titular implicada emitió el oficio que la denunciante refiere, la motivación que contiene es distinta a lo que pretende señalar como un supuesto acoso laboral, debido a que la copia simple anexada como prueba, que tiene valor probatorio como documento privado, expone lo siguiente:

*“Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el ******

Presente.

*En los autos del expediente personal de la servidora pública *****, con esta fecha se dictó el acuerdo que en su parte conducente dice:*

*‘*****’, a treinta de abril de dos mil trece.*

*Agréguese al expediente personal de la funcionaria pública *****, la licencia médica con número de serie *****, expedida a su favor por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de la cual se otorga incapacidad médica del día veintinueve de abril al cinco de mayo de dos mil trece, en razón de presentar ‘esguince de tobillo derecho’, en consecuencia, se tiene por justificada la inasistencia de sus labores.*

*En atención a lo anterior, remítase el original de dicha licencia médica a la Administración Regional para los efectos legales conducentes, previa certificación que de la misma se glose en autos y con diversa copia certificada de tal licencia médica, gírese atento oficio al Director de Recursos Humanos con sede oficial en la *****, *****, a fin de que tome conocimiento de la incapacidad médica aludida, para los efectos legales a que haya lugar.*

*Ahora bien, quien esto provee no inadvierte que la licencia médica que en este acto se recepciona, fue presentada mediante escrito de treinta de abril de dos mil trece, suscrito por el licenciado *****, Secretario General de la Sección II, del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación y que la firma que obra en este documento difiere notablemente de la estampada en diversas actuaciones del expediente personal de *****,*

*específicamente en la licencia médica *****, expedida a su favor por la misma institución el veintidós de abril del año en curso, presentada ante este tribunal al día siguiente, por el mismo padecimiento.*

*Con base en lo anterior, a fin de proteger el derecho humano a la salud de la servidora pública que nos ocupa, remítase oficio al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en esa entidad, a fin de que gire sus instrucciones para que por conducto de personal médico o de trabajo social de ese instituto (o del que en su caso determine), se realice una visita en el domicilio de *****, con la finalidad de constatar que no presenta algún problema adicional o complicación de salud, derivado del padecimiento que cursa, así como que se encuentre en las condiciones ordenadas por su médico tratante. Para tal efecto, infórmese a dicho delegado que el domicilio de la servidora pública en comento tiene manifestado ante su fuente de trabajo...’.”*

Entonces, el proveído dictado por la titular implicada denota que, ante la discrepancia de la firma que constaba en la licencia que amparaba un padecimiento y un tratamiento específico, solicitó que la autoridad otorgante pudiera corroborar el estado de salud de la denunciante, sin que ello implique un ataque o acoso laboral como se pretende hacer valer.

Imputación atribuida a la Magistrada *****
6. El dieciocho de junio de dos mil trece se le cambió al área de trámite y se le encomendaron tareas a corto plazo,

de manera excesiva, en desigualdad con sus compañeros, certificándola a cada rato por rezago, sin que sea la única que tiene rezago, poniendo en riesgo su salud por el alto estrés. Además la someten a “*burla*” y “*desprecio*” de sus compañeros. Una de las razones por las que no puede terminar su trabajo es porque le exigen que se retire dos horas de las instalaciones para ir a comer; y, a las diecinueve horas le piden que deje lo que está haciendo para que abandone su trabajo, lo que estima se ve reflejado en el rezago pues sólo quiere terminar su trabajo y no la dejan.

La **imputación** identificada con el arábigo “**6**” atribuida a la Magistrada ***** resulta **improcedente**, respecto a las presuntas burlas recibidas por la denunciante y por cuanto a la afirmación de que se le trató de forma desigual, en función de la tarea encomendada; e **infundada**, en relación con las certificaciones que aduce le fueron levantadas.

La **improcedencia** de la denuncia obedece a que las imputaciones al respecto expresadas constituyen argumentaciones genéricas y ambiguas, al no haberse especificado hechos concretos, de modo, tiempo y lugar; ni haberse especificado los servidores públicos a quienes se les adjudiquen esos señalamientos.

Por otro lado, en cuanto a las certificaciones que obran en el expediente personal de la denunciante, se advierte que:

- En la de doce de febrero de dos mil trece, se hizo constar que el licenciado ***** , solicitó a la denunciante

los avances del toca penal *****; sin embargo, ésta le informó que no contaba con lo solicitado (transcripciones), cuando sí disponía de las transcripciones requeridas.

-En la de nueve de abril de dos mil trece, se asentó el requerimiento de pago de una cuestión personal que un tercero realizó a la denunciante, sin que se advierta mayores elementos o acciones que deriven en un acoso laboral, pues se trató de certificar un hecho de carácter personal de acuerdo a lo ahí narrado.

-En la de nueve de abril de dos mil trece, se plasmaron unas precisiones que se tendrían que realizar a un trabajo realizado por la denunciante.

-En la de veinticuatro de abril de dos mil trece, se hizo constar una llamada que se realizó entre la secretaria ***** y la denunciante, quien se encontraba de licencia médica, y a quien la secretaria indicada le cuestionó respecto a un avance de un expediente de amparo indirecto, contestándole que no lo había hecho por atender otros expedientes asignados; de igual forma en la misma data se levantó una certificación relativa a la entrega de documentos personales hecha a la hija de la denunciante.

-En la de uno de mayo de dos mil trece, se asentó la conducta desplegada por la denunciante, al solicitarle apoyo porque habían llegado muchas promociones al órgano jurisdiccional. Consta en la certificación que ante la solicitud del secretario de apoyar al personal del órgano jurisdiccional, la denunciante “... se levantó de su lugar y de forma alterada salió del cubículo asignado (...), gritando que no era justo que la pusieran a trabajar para ´chingarla´, que algo había en

contra de ella porque siempre la querían estar 'chingando'..."; y,

-La certificación de quince de mayo de dos mil trece versa sobre los avances que se le habían solicitado con anterioridad, respecto a dos tocas penales.

Las certificaciones mencionadas tienen valor probatorio de conformidad con lo que disponen los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y de su contenido se aprecia que se levantaron en el expediente personal de la denunciante; sin embargo, no son ofensivas, ni se traducen en acciones que amedrenten o denosten a la persona, a manera de acoso, como lo pretende hacer valer la denunciante.

Incluso, dos de las certificaciones que se levantaron resultan ajenas a la labor desempeñada por la denunciante; y, el resto están relacionadas directamente con una labor que tenía encomendada y que no cumplía, referida a la exigencia del trabajo, sin que se adviertan hechos adicionales que buscaran perjudicarla o afectarla en lo personal o emocional. De ahí que se estime que la conducta en la porción de que la certifican poniéndole en riesgo su salud, resulta **infundada**.

Asimismo, resulta **infundada** la aseveración de la denunciante en el sentido de que le impiden terminar su trabajo pues afirma que debe retirarse dos horas para ir a comer. Ello, porque la titular del órgano jurisdiccional, en ejercicio de la potestad para organizar el trabajo, le otorgó a sus subalternos la posibilidad de que optaran por ampliar o

ajustarse al horario de trabajo establecido mediante el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 46/2015.

Imputación atribuida a la Magistrada *****

7. Le buscan cualquier error para “*certificarle*” y “*discriminarla*”, sin que lo hagan con el resto de sus compañeros. Por todos esos actos su salud se ha visto mermada, incrementándose el estrés y la crisis de ansiedad, tal y como le sucedió el veintiséis de junio y uno de julio, ambos de dos mil trece, evento este último que hizo del conocimiento al licenciado ***** , destacando que padecía neurosis de ansiedad, le dieron de incapacidad dos días, el uno y dos de julio de dos mil trece, siendo que el primer día acudió a su domicilio la licenciada ***** a notificarle un acuerdo donde le decían que había abandonado sus labores y que se le negaba el periodo vacacional que había solicitado.

La **imputación** identificada con el arábigo “7” atribuida a la Magistrada ***** resulta **improcedente** por cuanto a que menciona que se levantan certificaciones a la denunciante por “cualquier cosa”, al reducirse a un argumento genérico; y, es **infundada** en los restantes apartados, concernientes a la notificación que aduce le fue practicada se realizó personalmente y a la negativa a disfrutar su periodo vacacional.

Ello, porque existió una notificación de un acuerdo de uno de julio de dos mil trece, que tuvo por objeto que la

denunciante se atendiera de los padecimientos mencionados en su comunicación, mismos que quedaron plasmados en tal proveído.

Además, aun cuando la titular implicada no acordó de conformidad la petición vacacional, destaca que una de las razones que sustentó esa determinación fue que el día que la denunciante solicitó que se le concediera ese periodo vacacional, estuvo presente en el órgano jurisdiccional como un día laborable; y, sin que mediara aviso alguno a su superior jerárquico o compañero de trabajo se ausentó para atenderse de un padecimiento de salud, como se aprecia del auto de mérito cuyo contenido es el siguiente:

*“... Agréguese a los autos para que obre como corresponda y surta sus efectos legales el escrito signado por *****, oficial administrativo adscrita a este órgano jurisdiccional, por medio del cual solicita le sean concedidas las vacaciones correspondientes al primer periodo del año dos mil trece, del uno al quince los corrientes, en razón de que afirma requerir reposo absoluto debido a los trastornos de salud que presenta, y a fin de justificar lo anterior exhibe dos certificados médicos suscritos por el médico adscrito y responsable del consultorio médico del edificio sede del Poder Judicial de la Federación en esta ciudad capital en los que se asienta que la servidora pública presenta ‘...cuadro de histeria conversiva, secundario a problemas laborales. ...presenta polipnea superficial, acompañado de taquicardia... y fases de ansiedad y llanto, ...’ en atención a lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54, párrafo segundo de las Condiciones Generales de Trabajo de*

los servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, no ha lugar a acordar de conformidad a lo solicitado, en razón de que en el caso constituye un hecho notorio para quien provee que la servidora pública promovente no se presentó a laborar a este órgano jurisdiccional el día de hoy, tanto es así que consta en su tarjeta de registro de asistencia que asentó por medio del reloj checador como hora de entrada las nueve horas con tres minutos y existe certificación secretarial que hasta las trece horas con veinte minutos permaneció en las instalaciones de este Tribunal, por lo que aun cuando en la misma se advierte que abandonó el Tribunal sin autorización de su superior inmediato, el día de hoy no podría de ninguna manera computársele como el primero del período de vacaciones a que se alude en el numeral señalado, por otra parte y tomando en consideración el contenido de las constancias o certificados médicos que acompaña a su solicitud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé que las autoridades en el ámbito de su competencia deberán proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos de los gobernados, como es el caso en derecho a la salud y toda vez que como servidora pública dependiente del Poder Judicial de la Federación cuenta con servicio público institucionalizado (ISSSTE), y dado que se advierte que el médico responsable signante asevera que presenta disfunción respiratoria y taquicardia, solicítese a la servidora pública que acuda al servicio médico que presta la referida institución a efecto de que sea valorada cardiológica y neumológicamente para descartar cualquier enfermedad en esas especialidades que pudiera generar en algún peligro o daño mayor en su estado

de salud y aunado a ello se le proporcione el manejo o apoyo psicológico que los profesionales especializados consideren adecuado para el manejo de sus ansiedades, resultados de la atención médica que deberá informar por escrito a quien ahora provee, en su calidad de titular del órgano jurisdiccional de su adscripción, dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, en el entendido de que deberá acompañar a esa información el diagnóstico clínico que le sea determinado, la constancia de tiempo o en su caso la licencia médica que le faculte para no asistir a sus labores en este Tribunal.

Por lo que una vez que se cuente con la información de las determinaciones médicas tomadas por especialistas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, dése nueva cuenta con la solicitud de período vacacional de la servidora pública y provéase lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, considerando que no existe constancia de que haya solicitado autorización para ausentarse de las instalaciones de este órgano jurisdiccional, sino que por el contrario, corre agregada al expediente personal en que se actúa certificación del día de hoy en la que se hace constar que la servidora pública prenombrada señaló a su jefe inmediato que ella no podía trabajar así y le señaló que dejaba (se entiende en el escrito que tiene asignado para el desempeño de sus funciones) el trabajo pendiente para proceder a retirarse de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el punto II.2, apartados 3,6, y 15 del Manual de puestos específicos de la Dirección General de Servicios Médicos y Desarrollo Infantil del Consejo de la Judicatura Federal, requiérase al doctor ***** , médico responsable

*del consultorio del edificio sede del Poder Judicial de la Federación en *****, informe a este Tribunal la hora en que se presentó a consulta los días veintiséis de junio y uno de julio, ambos de la anualidad que cursa la servidora pública *****; cuánto tiempo duró cada una de las consultas que se advierte proporcionó a la referida servidora pública; en atención a que se advierte un diagnóstico de “cuadro de histeria conversiva secundario a problemas laborales”, señale y remita los estudios de gabinete que realizó para llegar a ese diagnóstico; con base en su preparación académica y experiencia profesional señale si el desorden respiratorio que apreció en la servidora pública y que técnicamente califica como “polipnea superficial” solamente puede ser ocasionado como consecuencia de crisis de ansiedad o si para ello puede influir también el estado orgánico general de la paciente, además indique si los cinco días a que se refiere en la segunda nota médica constituyen días laborales o entre ellos se encuentra algún día inhábil; tomando en consideración que firma como médico cardiólogo refiera qué estudios de corazón realizó a la servidora pública para establecer el grado de riesgo cardíaco que implicaba la taquicardia que fue advertida por usted en el momento del análisis de la servidora pública y si para determinarlo tomó en consideración la historia clínica de la paciente de referencia y en razón de que una de sus obligaciones, de acuerdo a la normatividad que rige su actuación, es canalizar oportunamente los casos agudos al Instituto de Seguridad Social al Servicio de Trabajadores del Estado, (sic) o al servicio que decida el paciente, remita copia de la información que envió a la Dirección General de Servicios Médicos y Desarrollo Infantil al respecto, e informe*

si tiene facultades para tomar bajo su responsabilidad la determinación de mandar a descansar a un servidor público que no se encuentra bajo su mando, aún como sugerencia y no aconsejarle respecto de la importancia que reviste su valoración neurológica, cardiológica y la prestación de apoyo psicológico para el manejo de su ansiedad, sobre todo tomando como base el conocimiento de los antecedentes clínicos que presenta la servidora pública, edad y estilo de vida; informe que deberá remitir a este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente.

Finalmente en virtud de que se advierte que la servidora pública pretende ya no acudir a este órgano jurisdiccional a desarrollar las labores inherentes al nombramiento que le fuera conferido, en su oportunidad, con el objeto de que se encuentre debidamente enterada de que ha sido denegada su solicitud de disfrutar del primer periodo vacacional correspondiente al año dos mil trece, por única ocasión se instruye a algún actuario judicial de la adscripción para que notifique de manera personal la presente determinación, por única ocasión en el domicilio particular que se tiene registrado como de la servidora pública en comento; para lo cual se habilitan horas inhábiles para que cumpla con la encomienda...

Luego, del aludido acuerdo de uno de julio de dos mil trece, no se desprende que se haya conculcado algún derecho, ni que la denunciante hubiere sido acosada en el ámbito laboral para afectarla como lo pretende hacer valer; en todo caso, nuevamente se está ante la potestad que tiene la titular implicada, consistente en organizar las labores

dentro del órgano jurisdiccional que tiene encomendado, para una mejor administración de todos los recursos humanos o materiales, en aras de otorgar un servicio de administración de justicia de calidad; y, sobre todo, procurar el bienestar de sus subordinados, pues aun cuando negó las vacaciones que la denunciante solicitó, lo objetivamente cierto es que esa determinación se sustentó en que el primer día solicitado, la denunciante acudió al órgano jurisdiccional.

Asimismo, la titular implicada instruyó a la denunciante para que se atendiera profesionalmente, ante el cúmulo de padecimientos descritos; incluso, con la posibilidad de contar con licencias médicas; con la precisión que después de llevar a cabo las revisiones de gabinete, debía presentar nuevamente su solicitud de vacaciones.

Por ende, la imputación de cuenta carece de fundamento para acreditar un acoso laboral.

Imputación atribuida a la Magistrada *****
8. El seis de agosto de dos mil trece solicitó su día de asueto por ser madre trabajadora y le fue negado.

La **imputación** identificada con el arábigo “**8**” resulta **infundada**, destacándose que este señalamiento realmente se atribuye al licenciado ***** , en su actuación como secretario en funciones de magistrado del ***** Tribunal Unitario del ***** Circuito, con residencia en el ***** , *****; y, es inexacto porque el seis de agosto de dos mil trece, la denunciante solicitó se le concediera el día de asueto autorizado en sesión ordinaria del dos de mayo del año referido, mediante la circular

DGRH/*****/201*****, que corresponde al diez de mayo –día de las madres-.

A esa promoción le recayó un acuerdo que obra en el expediente personal de la denunciante, cuyo contenido evidencia que se determinó: “... se le concede como día de asueto relativo al día de las madres, el ocho de agosto de dos mil trece...”. Dicho proveído precisó que la autorización derivada de la circular número 24 y no de la 25 referida en el escrito de petición de mérito. Además, obra la notificación respectiva donde consta que se le notificó el acuerdo de manera favorable de acuerdo a su petición. Las circunstancias enunciadas denotan que sí se le concedió el día aludido.

Imputación atribuida a la Magistrada *****
<p>9. La familia de la denunciante vive en *****, por lo que solicitó a la titular un día económico para poder estar con ella el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, pero le fue negado.</p>

La **imputación** puntualizada con el arábigo “**9**” atribuida a la Magistrada ***** resulta **infundada**, porque del expediente personal de la denunciante se desprende que la solicitud que le presentó a la titular citada para disponer del treinta y uno de diciembre de dos mil trece, por concepto de una licencia sin goce de sueldo; y, que fue acordado de conformidad en esa misma data por la titular implicada.

De ahí que, la imputación carece de sustento, porque no obra constancia de que la denunciante haya solicitado un

día económico, pues lo que se aprecia que pidió fue una licencia sin goce de sueldo y que ésta fue acordada favorablemente.

En este punto destaca que para analizar las **imputaciones** detalladas en los arábigos “**8**” y “**9**”, se analizaron las documentales certificadas que obran en el expediente personal de la denunciante, que conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, son suficientes para corroborar lo ahí plasmado y decidido.

Imputación atribuida a la Magistrada *****

<p>10. Las únicas cinco horas extras que le han pagado son las de la quincena relativa al veintiocho de febrero de dos mil catorce, con la finalidad de que cuando llegara la visita y preguntara respecto a ello, no pudiera decir nada.</p>
--

La **imputación** especificada con el arábigo “**10**” atribuida a la Magistrada ***** resulta **improcedente**, porque la denunciante no adjuntó constancia que acredite que se le pagaron cinco horas extras.

No obstante ello, se toma en consideración que del informe rendido por la titular implicada, se advierte un reconocimiento explícito, en el sentido de que: “... *únicamente se solicitó el pago por tres horas en razón de que son las únicas que ha laborado de manera extraordinaria desde que se logró la autorización para esa compensación extraordinaria, se resalta que nunca más se ha solicitado el pago de horas extras para la servidora pública denunciante*”

en virtud de que aun cuando el órgano jurisdiccional tiene la necesidad de realizar tareas extraordinarias la denunciante se concreta a cumplir con su tiempo de permanencia en las instalaciones del órgano y retirarse de manera puntual...". Tal reconocimiento tiene valor probatorio de acuerdo a lo previsto en los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Además, en autos obran las documentales ofrecidas por la magistrada denunciada, que tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del código adjetivo citado, de las que se observa:

- El oficio administrativo *****/201***** por medio del cual solicitó a la Administradora Regional en *****, *****, el pago de cinco horas extras para ocho oficiales administrativos, debido a la carga laboral que se tuvo el veintitrés de abril de dos mil quince.

- El oficio *****/2015, de diecisiete de abril de dos mil quince, por el que se solicitó el pago de horas extras para nueve oficiales administrativos; y,

- El oficio *****/201*****, de veintiuno de mayo de dos mil trece, mediante el cual solicitó el pago de nueve horas extras para cinco oficiales administrativos.

Las documentales mencionadas revelan que las gestiones para el pago de este tipo de apoyos –“horas extras”- se circunscriben a una temporalidad específica; y, atendiendo a las necesidades del servicio; aspectos que

impiden afirmar, de manera generalizada, que no se pagaron a la denunciante horas extras; máxime que no justificó que haya prestado sus servicios fuera del horario laboral.

Imputación atribuida a la Magistrada *****
<p>11. En dos mil trece, el ingeniero “*****”, por orden de la magistrada, alteró las tarjetas de asistencia y las volvió a checar para que les pagaran horas extras a ciertos oficiales.</p>

La **imputación** especificada con el arábigo “**11**” atribuida a la Magistrada ***** resulta **improcedente**, porque no obra prueba que acredite el señalamiento consistente en que en “dos mil trece”, el ingeniero “*****”, por orden de la titular implicada haya alterado las tarjetas de asistencia y las haya vuelto a checar para que se pagaran horas extras a “ciertos” oficiales; destacándose que se trata de argumentos genéricos que no puntualizan circunstancias de modo, tiempo y lugar que produzcan convicción de manera indiciaria.

Imputación atribuida a la Magistrada *****
<p>12. El cuatro de marzo de dos mil catorce la licenciada ***** le indicó que checara su salida y se pusiera a trabajar, lo que ocurre a menudo, por ello la denunciante le llamó a su líder sindical.</p>

La **imputación** especificada con el arábigo “**12**” atribuida a la Magistrada ***** resulta **improcedente**, por tratarse de un argumento genérico que no establece

circunstancias de modo, tiempo y lugar que produzcan convicción de manera indiciaria.

Imputación atribuida a la Magistrada *****
<p>13. Con motivo de estrés muchas personas se han enfermado, pues a ***** le dio parálisis facial y ***** sufrió un infarto; en tanto, la denunciante sufre de insomnio, nervios, crisis de ansiedad y no quiere ir a trabajar por temor a lo que le van hacer.</p>

La **imputación** especificada con el arábigo “**13**” atribuida a la Magistrada ***** resulta **improcedente**, al versar sobre un argumento genérico que no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar que produzcan convicción de manera indiciaria; además, la denunciante alude a conductas realizadas respecto de terceras personas, por lo cual, en todo caso, los servidores públicos que señala son quienes de verse afectados por alguna situación particular, son quienes tendrían facultad para instar el procedimiento disciplinario respectivo, lo que en la especie no acontece.

Imputación atribuida a la Magistrada *****
<p>14. El trece de junio de dos mil catorce, en presencia de *****, ***** y *****, la magistrada celebró una diligencia en donde la acusó de ser grosera, altanera y conflictiva; así como de perder promociones, tomar fotos y grabar situaciones; cuando se le dio el uso de voz y empezaba a desmentir, de improviso, la titular dio por terminada la diligencia.</p>

La imputación especificada con el arábigo “14” atribuida a la Magistrada ***** resulta infundada, porque de la diligencia aludida por la denunciante no se desprende que se le haya negado el uso de la voz; y, aun cuando se aprecia que se le formuló una conminación para comportarse adecuadamente dentro del órgano jurisdiccional y prestar sus servicios de manera profesional, ante las quejas de sus compañeros, no se puede determinar que ello sea motivo de acoso laboral, como se corrobora con la transcripción siguiente:

*“... en uso de la voz la magistrada hace saber a la servidora pública ***** que en virtud de las múltiples quejas que recibe constantemente por parte de sus compañeros y superiores jerárquicos, así como su desempeño laboral que ha sido observado por la misma titular, es menester precisar que su conducta no es la adecuada para un servidor público del Poder Judicial de la Federación pues además de incidir en el óptimo desempeño de las funciones que tiene encomendadas este Tribunal Unitario y generar un ambiente de hostilidad, se incumple con las obligaciones de los trabajadores del Consejo de la Judicatura Federal especificadas en el artículo 62 de las ‘CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL’ y del ‘MANUAL GENERAL DE PUESTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL’; con el objeto que conozca de manera puntal el contenido del numeral citado, en este acto se hace entrega de la reproducción del texto legal en comento y se le exhorta para que se conduzca con respeto hacia sus compañeros y*

superiores jerárquicos evitando amenazarlos verbalmente y con actitudes como toma de fotografías, grabaciones y gritos, que han señalado les realiza de manera constante, en el entendido de que la presente exhortación de ninguna manera limita su derecho para que, de considerarlo procedente, ejerza su derecho de formular las quejas o denuncias que estime pertinentes; se abstenga de incitar a sus compañeros a desobedecer las instrucciones giradas para el desempeño de su trabajo; realice su trabajo con la responsabilidad, cuidado y esmero apropiados, preservando la eficiencia en la prestación de sus servicios pues si bien, su queja reiterada de carga excesiva de trabajo en un principio motivó que se realizara una redistribución de los números de expedientes a su cargo, la queja continúa y de una revisión al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) se advierte que trabaja un promedio de cinco acuerdos o diligencias por día (en las cuales es apoyada por sus compañeros), de las certificaciones realizadas por los secretarios y actuarios de la adscripción se evidencia realiza una entrega deficiente y descuidada de los proyectos de acuerdo así como de la entrega incorrecta e incompleta de expedientes a las secretarías de proyectos y actuaría.

*Concediendo el uso de la voz a la servidora pública ***** manifestó:*

*‘Que con respecto a lo que dicen que molesto a mis compañeros yo también siento la presión del licenciado *****’, de hecho estaba en la cocina con la licenciada ***** y el licenciado ***** me tomó foto en la cocina pensando que estaba desayunando eran como las nueve o diez cuando fui a dejar mi desayuno, y le pregunté por qué, me dijo que no eran horas para estar ahí; otra es que el*

*Actuario ***** me ha alzado la voz y no me ha pedido las cosas correctamente, sin educación; el compañero *****llegó y entregó un expediente después de las tres de la tarde yo ya había checado mi salida y no se lo recibí y delante de la licenciada ***** me entregó la libreta para firma la promoción de una manera groseramente y respecto de una queja anda hablando de mí porque dicen que yo presenté una queja anónima entonces están enojados conmigo porque ya no salen a la hora que antes salían a las cinco de la tarde; inclusive escuché hablando a ***** , ***** y ***** un día en la mañana al entrar a laborar cuando ellos estaban platicando en el pasillo y me vieron entrar a las instalaciones de mi oficina y dijeron ya vámonos no se vaya a enojar *****porque estamos en el pasillo; si yo tengo que decir algo Magistrada se lo digo personalmente, luego ***** un día llegó como a las doce horas y me dijo que iba a salir por órdenes de la magistrada a comprar comida porque iba a haber una reunión en el pasillo del tribunal, y me dijo ´te aviso para que no tengas pendiente de que estoy fuera´; así como ellos, les pido respeto, en cuanto al respeto me llevo así con algunos de mis compañeros, niego todas esas imputaciones, y que se me deje tranquila porque yo hago mi trabajo y si no está de acuerdo con mi trabajo cámbieme de lugar; que en la ocasión que ha narrado de la reunión no compartió porque tenía mucho trabajo pero en otras sí; no omitiendo manifestar que el licenciado *****también en algunas ocasiones no me ha tratado con el respeto que me merezco el cual se lo hice saber en ese momento diciéndome que se disculpaba.*

Asimismo, referente a la deficiencia de mi trabajo desgraciadamente solo se ve mi trabajo no de todo el equipo,

por lo cual no estoy de acuerdo, porque me quieren ver como una persona no apta para estar en este tribunal, para lo cual también pido respeto.'

Concedido el uso de la voz al representante sindical manifestó: 'Me reservo el derecho de manifestar'.

En seguida la magistrada acuerda: Téngase por hechas las manifestaciones vertidas en la presente, como complemento a la misma agréguese las impresiones que arroja el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) de la captura de acuerdos del periodo comprendido del quince de mayo al doce de junio de la anualidad que cursa (...); así mismo se le reitera la exhortación para que cumpla cabalmente con sus funciones de manera objetiva, puntal, con cuidado y esmero tal como se exige a los servidores públicos que conforman el Consejo de la Judicatura Federal y que evite amenazar a sus compañeros para que incumplan las funciones u órdenes que tanto la Magistrada como sus superiores jerárquicos les den en el ejercicio de sus funciones..."

La transcripción citada revela que en la diligencia de trece de junio de dos mil catorce, no se "acusó" a la denunciante de la forma que señala en la imputación; y, sí se le dio oportunidad para exponer y razonar su punto de vista.

Además, tal diligencia se llevó a cabo en el ámbito competencial que la titular implicada para organizar las labores dentro del órgano jurisdiccional de su adscripción, por lo que no se advierte que se haya afectado o acusado a la denunciante de tal forma que afectara su integridad, su estima, o que tuviera como objetivo excluirla, por mencionar

algunas de las características del acoso laboral del que se duele, sino todo lo contrario, porque en la diligencia de mérito se le exhortó para trabajar eficientemente y tener un comportamiento correcto, por ende, esa actuación tuvo por propósito optimizar y presentar un correcto desempeño del servicio de administración de justicia.

Imputación atribuida a la Magistrada *****

15. A las doce horas del veintitrés de junio de dos mil catorce, le pidió a la secretaria particular, *****, permiso para ir al médico, pero le fue negado, argumentando que por órdenes de la magistrada nadie podía bajar; no obstante ello, más tarde, la magistrada encontró en los pasillos a “otra persona” que fue por la comida de *****, sin que le dijera nada, lo que revela desigualdad.

La **imputación** identificada con el arábigo “**15**” atribuida a la Magistrada ***** resulta **improcedente e infundada**, porque por una parte, versa sobre argumentos genéricos, que no establecen circunstancias de modo, tiempo y lugar que produzcan convicción de manera indiciaria; y, por otra, las constancias exhibidas por los implicados hacen patente que el dieciséis de enero de dos mil quince (data posterior a la indicada en la imputación), se emitió una circular interna para conocimiento de todo el personal del tribunal, que dice:

“... Se les reitera que el horario de atención al público es el comprendido de las nueve a las quince horas, temporalidad en la que deberán permanecer en las instalaciones del órgano jurisdiccional a efecto de realizar la

*debida prestación del servicio público de justicia. (...) En razón de que quien suscribe conserva la facultad de reducir o prescindir del turno de la tarde – atendiendo a las necesidades del servicio-, continúa vigente la concesión otorgada al personal adscrito a la Secretaría de Acuerdos de salir anticipadamente siempre y cuando culminen de manera apropiada y oportuna la carga de trabajo que les hubiere correspondido por día; en el entendido de que **ello será posible únicamente cuando se satisfaga a cabalidad la encomienda que les corresponde** de acuerdo al puesto que ostenta.--- Se reitera la instrucción de minimizar el uso de aparatos de comunicación y se prohíbe la recepción de visitas durante la jornada de trabajo con el objeto de evitar distracciones y optimizar su tiempo (...) Es menester destacar que la excelencia en la prestación del servicio público encomendado, de acuerdo a las diferentes categorías, debe ser el principal objetivo de todos y cada uno de los integrantes de este órgano jurisdiccional, por lo que debemos presentar disposición al trabajo en equipo – coadyuvar- para que el objetivo común del tribunal se satisfaga debidamente...”*

La aludida circular de dieciséis de enero de dos mil quince pone de manifiesto que los lineamientos que contiene se dirigieron a todo el personal, por lo que no se puede sustentar que dicha comunicación tenía un destinatario particular, sino que en todo caso forma parte de las reglas de organización que la titular implicada tiene para prestar el servicio de administración de justicia.

Imputación atribuida a la Magistrada *****

16. El treinta y uno de julio de dos mil catorce, la magistrada emitió una circular para prohibir al personal de la secretaría de acuerdos el uso de aparatos de comunicación e ingerir alimentos; luego, fue a gritarle y burlarse de ellos, pero “su gente” puede salir a comer e inclusive hacen uso de las redes sociales.

La **imputación** identificada con el arábigo “**16**” atribuida a la Magistrada ***** resulta **improcedente** porque no existe prueba que corrobore presuntivamente este señalamiento; destacándose que se trata de un argumento genérico que no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar que produzcan convicción de manera indiciaria.

Al margen de ello, las constancias exhibidas por los implicados evidencian la emisión de diversas circulares por parte de la titular involucrada, específicamente, la que obra a foja 21 del anexo 21 del legajo de pruebas, que no contiene fecha, pero que presenta la instrucción relativa a limitar el uso de celular o radio localizador, cobrando relevancia que tal instrucción fue generalizada, esto es, para todo el personal; y, recae en el cúmulo de facultades que conciernen al ámbito de organización interna, pues lo que buscó combatir fue “... *que desatiendan e incluso dejen de realizar el trabajo que le es encomendado, se les exhorta para que racionalicen su uso, principalmente durante el periodo en que éste Órgano Jurisdiccional se encuentra abierto para atención al público que es de 9:00 a 15:00 horas.*”.

Por ende, la imputación de cuenta es **infundada**, en el apartado en que afirma que la titular implicada prohibió a la

denunciante en particular, el uso de aparatos de comunicación, pues como se ha expresado, la instrucción fue generalizada, dirigida a todo el personal.

Imputación atribuida a la Magistrada *****
<p>17. La titular ha hecho que el personal firme muchas circulares en relación con el horario, las que si quiere, “desaparece”. Tal es el caso de la emitida el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, donde indicó que a partir de las diecinueve horas con quince minutos desconectarían el lector biométrico, por lo que tendrían que checar obligatoriamente a esa hora, pero debían continuar laborando hasta las nueve o diez de la noche; y, cuando solicitó una copia de tal circular, le fue negada.</p>

La **imputación** identificada con el arábigo “**17**” atribuida a la Magistrada ***** resulta **improcedente**, pues la denunciante no acompañó la circular a que alude, como medio de convicción que corrobore su dicho, por lo que, se trata de un argumento genérico que no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar que produzcan convicción de manera indiciaria; aunado a que no se advierte petición de su parte para solicitar copia de la circular de cuenta.

Imputación atribuida a la Magistrada *****
<p>18. En ocasiones la magistrada organiza comidas con los secretarios a quienes les cobra la comida y lo factura a nombre del Consejo.</p>

La **imputación** identificada con el arábigo “**18**” atribuida a la Magistrada ***** resulta **improcedente**, porque no existe prueba que corrobore presuntivamente este señalamiento, por lo tanto, se trata de un argumento genérico que no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar que produzcan convicción de manera indiciaria.

Imputación atribuida a la Magistrada *****

19. La magistrada ejerce una explotación contra todos. A los proyectistas constantemente les manda requerimientos para que le entreguen asuntos; los hace ir en días inhábiles, aduciendo que están de guardia, como ocurrió el quince de septiembre de dos mil catorce; es conocido por todos la forma como ella trabaja, inclusive en el edificio los comentarios a su persona no son buenos, ha tenido problemas con la administración, en recursos humanos y con el doctor que tienen para su servicio.

La **imputación** identificada con el arábigo “**19**” atribuida a la Magistrada ***** resulta **improcedente**, porque no existe medio de convicción que la corrobore presuntivamente. Además hace referencia a que la titular implicada realiza una explotación contra todo el personal; sin embargo, esa referencia constituye un argumento genérico que no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar que produzca convicción de manera indiciaria.

Imputaciones atribuidas a la Magistrada *****

20. Durante el tiempo en que la denunciante se desempeñó como secretaria particular y como auxiliar de ésta, la titular le daba órdenes de realizar funciones que no

correspondían a su encargo, consistentes en ir a recoger a su hija a la escuela; llevarla a casa a comer; ayudarla en sus tareas escolares; distraerse con la televisión; estar pendiente de que se bañara; contarle cuentos y hacerla dormir: así como, en ocasiones, acudir los sábados y domingos a traducir y transcribir un libro de inglés; actividades por las que el Consejo de la Judicatura Federal no le pagaba, por tanto, es obvio que dicha magistrada desvió recursos destinados al salario de un oficial administrativo, para que realizara labores de niñera.

21. La denunciante tenía obligación de acompañar a la titular a hacer compras o a comer al centro comercial Santa Fe, y no le importaba a qué hora debía retirarse el personal, pues la esperaban hasta que llegara para que firmara los acuerdos.

Las **imputaciones** identificadas con los arábigos “**20**” y “**21**” atribuidas a la Magistrada ***** resultan **improcedentes**, porque no existen pruebas que las corroboren presuntivamente, por ende, se trata de argumentos genéricos que no establecen circunstancias de modo, tiempo y lugar que produzcan convicción de manera indiciaria.

Imputación atribuida a la Magistrada *****

22. El cinco de diciembre de dos mil catorce, le solicitó al coordinador del tribunal, licenciado *****, audiencia con la titular para que le autorizara un día económico, debido a que tenía que acudir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a tramitar un pase para el hospital en el Distrito Federal y se le realizara una

operación denominada “Bypass gástrico”; sin embargo, no se le concedió la audiencia y únicamente se le dio permiso para ir, con la instrucción de regresar a sus labores.

La **imputación** identificada con el arábigo “**22**” atribuida a la Magistrada ***** resulta **infundada**, pues el informe rendido por ésta denota que la denunciante sí solicitó un día económico para atender sus “padecimientos”, sin que para ello haya pedido audiencia por conducto de diverso servidor público.

Al respecto, el informe de mérito revela que aun cuando la titular implicada negó a la denunciante el derecho a disfrutar de su día económico, esta determinación se sustentó en que tal petición no cumplía los requisitos de su presentación.

Asimismo, lo informado por la titular involucrada pone de manifiesto que autorizó a la denunciante para asistir a su consulta médica los días ocho y diez, ambos de diciembre de dos mil catorce, en aras de preservar su derecho a la salud, con la precisión consistente en que los comprobantes de su asistencia para recibir atención médica serían los justificantes para la omisión de registro de entrada; aspectos que revelan lo infundado de la imputación examinada.

A lo anterior no se inadvierte el testimonio ofrecido por los denunciados a cargo del Coordinador Técnico Administrativo, como testigo único; sin embargo, del análisis de sus deposiciones se advierte que no aportó elementos respecto un presunto acoso laboral, por lo que se considera

irrelevante analizarlo, pues en nada abona para acreditar un acoso laboral que no existe.

Imputación atribuida a la Magistrada *****
<p>23. El diecinueve marzo de dos mil quince, fecha en que se reincorporó a sus labores, el actuario del tribunal unitario de su adscripción, le notificó el acuerdo de esa data que expresaba que como la operación de la denunciante fue programada, debió haber avisado a la titular; sin embargo, la magistrada se enteró de ello hasta el momento en que llegó la incapacidad; además, el proveído indicado señalaba que aquella no había realizado la actividad que se le encomendó, relativa a anotar los expedientes “al archivo”; y, le informó que no podía recibir visitas, hacer uso del teléfono; ni salir del tribunal, con especificación de su horario de labores. Al considerar que el contenido del auto de mérito era falso, intentó manifestar su inconformidad, pero el actuario no se lo permitió.</p>

La **imputación** identificada con el arábigo “**23**” atribuida a la Magistrada ***** **no es constitutiva del acoso laboral denunciado**, pues el proveído de diecinueve de marzo de dos mil quince a que alude, que obra a fojas 7, 8 y 9 del tomo II del expediente personal de la denunciante, señala:

*“El diecinueve de marzo de dos mil quince, se da cuenta a la Magistrada del ***** Tribunal Unitario del *****Circuito, con el estado que guarda el expediente personal de *****.- Conste.--- En la Ciudad de *****,*

*****, a diecinueve de marzo de dos mil quince.--- Visto el estado que guarda el expediente personal de ***** , oficial administrativo adscrita a este órgano jurisdiccional, del cual se advierte que el trece de junio y uno de julio del año próximo pasado, se le hizo entrega de la reproducción de los textos legales atinentes a las obligaciones que como trabajadora del Poder Judicial de la Federación tiene a su cargo; no obstante se advierte que ha incumplido con algunas de ellas.--- Así, se tiene que la mencionada servidora pública disfrutó de una licencia médica a partir del nueve de febrero del año en curso hasta el día dieciocho de los corrientes; sin embargo, quien ahora provee fue enterada del motivo de su inasistencia al centro de trabajo hasta el día doce siguiente, esto es, tres días después de la fecha en que se recibió la licencia médica con número de serie *****, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, lo cual evidencia una infracción al artículo 62, fracción XIV, ya que al tratarse de una cirugía programada tenía el conocimiento de la fecha exacta de la intervención quirúrgica a la que sería sometida y por tanto debía haber informado dicha situación con la debida anticipación o bien el propio día en que inició el periodo de ausencia, sin que como ya se dijo lo haya realizado de manera oportuna.--- De igual forma, se advierte que no ha desahogado la totalidad del trabajo que como oficial administrativo tiene asignado, pese a que en múltiples ocasiones se le dio la instrucción de que realizara los trámites correspondientes a fin de archivar los expedientes que estuvieran en ese estado procesal y hacer entrega al oficial de servicios y mantenimiento, quien es el encargado del archivo de este órgano jurisdiccional, sin que a la fecha en que se inició su periodo de licencia médica lo hubiese

*realizado; pese a que tenía pleno conocimiento de la fecha en que se practicaría la visita ordinaria de inspección a este Tribunal Unitario, que con motivo de la desobediencia a dicha instrucción –infracción a lo dispuesto en la fracción II, del artículo 62, de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a Cargo del Consejo de la Judicatura Federal-, la diversa oficial administrativa *****a quien le correspondió sustituirla en el periodo tantas veces nombrado, realizó dicha encomienda hasta la entrega material de los siguientes expedientes.--- Lo anterior, también constituye infracción a lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 62 de los ya invocados derechos y obligaciones de los trabajadores contemplados en las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, por no desempeñar sus labores con responsabilidad, cuidado y esmero apropiados; no pasa desapercibido para quien ahora provee que la servidora pública ***** en el mes de noviembre fue la última ocasión en que envió expedientes al archivo; sin embargo, ***** realizó su trabajo rezagado y pendiente de manera exitosa, lo cual implicó que esta última realizara todo el trabajo que en realidad correspondía a *****.--- Por tal motivo le reitero que a partir del día de hoy en que se reincorpora a sus labores deberá desahogar de manera oportuna, completa y correcta el trabajo que le sea asignado, que con el objeto de optimizar su tiempo de estancia en este órgano jurisdiccional -horario de trabajo determinado por el Consejo de la Judicatura Federal en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la*

*Federación el dos de enero del año en curso, mismo que refiere que la jornada de trabajo comprende de las nueve a las quince horas y de las dieciséis a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos fuera de las instalaciones del Tribunal; el cual podrá extenderse de manera excepcional en caso de que la carga de trabajo amerite justificadamente que el personal permanezca más tiempo-; igualmente queda prohibida cualquier clase de visita, asimismo deberá reducir al máximo el uso de aparatos electrónicos de comunicación procurando su uso únicamente en casos de emergencia, de igual forma le reitero que en caso de que el horario establecido por el Consejo de la Judicatura Federal le sea insuficiente para el desahogo de su carga de trabajo, a las dieciocho horas de cada día deberá informar por escrito los números de folio de las promociones respecto de las cuales haya quedado pendiente la elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente, sin que sea menester que usted permanezca fuera de ese horario en las instalaciones que ocupa este ***** Tribunal Unitario del ***** Circuito, por tanto, deberá abandonar dicho recinto, tanto en el horario designado para la ingesta de alimentos como a las dieciocho horas que se marca como horario de salida, excepción hecha de los supuestos excepcionales en que con motivo de la carga de trabajo de este Tribunal se requiera de su apoyo en el área en la que ordinariamente se encuentra asignada o en cualquier otra del propio tribunal en donde sea necesario por razones estrictamente laborales, las cuales serán comunicadas por su superior jerárquico.--- Las anteriores obligaciones laborales, se reitera, son del conocimiento de la servidora pública *****, no sólo porque de las dos ocasiones precisadas al*

inicio del presente proveído le fueron entregados los textos legales en comento sino también porque, del propio expediente personal en que se actúa se evidencia cuenta con instrucción profesional de licenciada en derecho, por tanto de nueva cuenta se le exhorta para que cumpla a cabalidad con las obligaciones que son inherentes al puesto de oficial administrativo que ostenta, en el entendido que de continuar con las infracciones a lo preceptuado en las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123, Constitucional, se dará cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 65, del ordenamiento mencionado en primer término.--- Finalmente la prohibición que existe de abandonar las instalaciones de este órgano jurisdiccional durante el horario laboral a que se ha hecho referencia en líneas precedentes.”

En consecuencia, el citado acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil quince evidencia que la titular implicada sí requirió a la denunciante para evitar ausentarse del órgano jurisdiccional; y que le formuló la recomendación de no emplear aparatos electrónicos; además, de tal proveído se aprecia que se asentó que la denunciante no hizo del conocimiento el trámite de su licencia para atenderse del procedimiento médico al que se sometió; que con motivo de su ausencia, no desahogó el trabajo que tenía encomendado; y, que fue exhortada a que cumpliera con las funciones encomendadas.

Los aspectos enunciados no son constitutivos de acoso laboral, sino que derivan de la actuación que la titular implicada realiza, en ejercicio de la potestad de que dispone para organizar la forma en que se atenderá el trabajo, atribución que es reconocida por el Consejo de la Judicatura Federal.

Imputación atribuida a la licenciada *****
<p>24. El periodo en que la denunciante estaba en la mesa de trámite, le encargaba más trabajo que a sus demás compañeros, pues le encomendaban imprimir mil o dos mil hojas diarias de sello de agua “B2” y perforarlas para dárselas a los demás, realizaba transcripciones, cotejos e impresiones de otras mesas.</p>

La **imputación** identificada con el arábigo “**24**” atribuida a la licenciada ***** resulta **improcedente**, porque no existe prueba que la corrobore presuntivamente, por lo que se trata de un argumento genérico, que no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar que produzcan convicción de manera indiciaria.

Imputación atribuida a la licenciada *****
<p>25. El veintiuno de abril de dos mil trece, sufrió una caída y se lastimó el tobillo, por lo que le otorgaron incapacidad médica. En ese tiempo la implicada investigó si la incapacidad era legal.</p>

La **imputación** identificada con el arábigo “**25**” atribuida a la licenciada ***** resulta **improcedente**, pues no existe prueba que corrobore presuntivamente que la

implicada realizara la investigación aludida por la denunciante, destacándose que el reproche de mérito es un argumento genérico que no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar que produzcan convicción de manera indiciaria.

En todo caso se trata de la misma imputación que la denunciante le atribuyó a la magistrada respecto a la solicitud que ésta hizo al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el ***** , correspondiente a la imputación identificada bajo el arábigo “5”, que se declaró infundada, al estimar que la titular implicada consideró oportuno revisar la condición en la que se encontraba la denunciante y que ello no configura el acoso laboral pretendido.

Imputación atribuida al licenciado *****
<p>26. En atención a la solicitud de que entregara los controles de sus expedientes, el diecisiete de julio de dos mil trece se notificó a la denunciante un acuerdo que sostenía que no los había entregado; así como una “<i>serie de mentiras</i>”, por lo que le preguntó al licenciado ***** por qué el trato desigual y le advirtió que en la próxima visita se iba a quejar por acoso laboral, derivado de lo cual “<i>se le empezó a acosar laboralmente</i>”, acusándola de persona conflictiva, improductiva, inconforme e inadaptable.</p>

La **imputación** identificada con el arábigo “**26**” atribuida al licenciado ***** resulta **infundada**, pues en autos obran los controles de los asuntos que tenía la mesa VI, suscritos por la denunciante y el licenciado *****; sin

embargo, del cúmulo probatorio no se advierte irregularidad alguna por parte del secretario implicado; máxime, que no se acreditó que mediara instrucción o comunicado específico en el que se califique a la denunciante como persona conflictiva, improductiva, inconforme e inadaptable.

<p>Imputaciones atribuidas a los licenciados ***** y *****.</p>
<p>27. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, a las nueve horas, la denunciante se encontraba desayunando en la cocina del tribunal, en compañía de la licenciada ***** , cuando se dio cuenta que los licenciados ***** y ***** , quienes se la pasan vigilándola, le tomaban fotos, por lo que se siente incómoda, acorralada y humillada.</p> <p>28. Aproximadamente a las cinco de la tarde se ponen a jugar carros eléctricos en el pasillo y ponen los expedientes para que los salten. Ellos tienen la encomienda de vigilarla, para ver qué hace y le toman fotos.</p>

Las **imputaciones** especificadas con los arábigos “**27**” y “**28**” atribuidas a los licenciados ***** y ***** , son **improcedentes**, porque no existe medio de convicción que las corrobore presuntivamente; y, se trata de argumentos genéricos que no establecen circunstancias de modo, tiempo y lugar que produzcan indiciariamente convicción alguna.

<p>Imputaciones atribuidas al licenciado *****</p>
<p>29. Al desempeñarse como secretario en funciones de magistrado, encargó a la licenciada ***** que</p>

constantemente le dijera a la denunciante que si no entregaba su trabajo, la iban a certificar; le pedía que a las tres checara su salida para comer, pero que si alguien le pedía un expediente tenía que quedarse. Ello provocó burlas de sus compañeros y le produce una presión exorbitante, por lo que siente que su cara le “hormiguea” y la “mandíbula se le tensa”.

30. La titular favorece “personas”, tales como el licenciado *****, a quien le apodan “el jefe” y se encarga de pedir cooperación para organizar las fiestas de la magistrada; incluso, ha llegado ebrio al centro de trabajo y ahí tiene a sus dos hijos como actuarios, ***** y *****, ambos de apellidos *****.

31. En el periodo comprendido del diecisiete al diecinueve de junio de dos mil catorce, al estar el secretario encargado del despacho, el licenciado *****, la obligaban a salir tarde y checar a las diecinueve horas, además de que la hacían sentir “tonta” porque le realizaban corrección tras corrección.

32. El licenciado ***** salía de las instalaciones en horario de labores; llega ebrio a trabajar; y, cuando se queda como encargado del despacho obliga al personal a checar la salida y permanecer en el tribunal, destacando que cuando la denunciante se opone a esa situación la saca del tribunal y certifica que no terminó su encomienda.

Las **imputaciones** identificadas con los arábigos “**29**”, “**30**”, “**31**” y “**32**”, atribuidas al licenciado ***** resultan

improcedentes, pues no existe prueba que las corrobore de manera presuncional, por lo que se reducen a argumentaciones genéricas que no establecen circunstancias de modo, tiempo y lugar que produzcan indiciariamente convicción alguna.

Al respecto se señala que el estado de presunta embriaguez referido por la denunciante no se constató con algún medio de convicción alguno, cobrando aplicación al caso el criterio disciplinario derivado de la denuncia administrativa 13/98, de rubro: “**EMBRIAGUEZ. EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ES SUSCEPTIBLE DE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA TESTIMONIAL**”²², del que se desprende, por una parte, que la prueba idónea para determinar si una persona se encuentra en estado de embriaguez, o para establecer si es afecta a las bebidas alcohólicas, es la pericial médica, la cual no fue ofrecida en el procedimiento disciplinario como medio de convicción; y, por otra parte, el criterio referido también sostiene que un medio de prueba para corroborar lo anterior, es mediante la percepción sensorial; sin embargo, al no existir testigo que corrobore la imputación de mérito, en el sentido del estado de embriaguez señalado por la denunciante, no se acredita la imputación formulada en el sentido indicado.

Imputación atribuida al licenciado *****

33. La denunciante tuvo que cubrir en vacaciones a

²² “EMBRIAGUEZ. EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ES SUSCEPTIBLE DE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA TESTIMONIAL. La prueba idónea para acreditar el hábito de la embriaguez es la pericial médica; sin embargo, ésta no es el único medio de convicción con el que se puede demostrar tal estado. Esto es así, pues la embriaguez es un estado que puede ser apreciado a través de los sentidos, con la sola observación del hecho. Por tanto, es posible percatarse de que una persona es afecta a las bebidas alcohólicas, mediante el simple examen de los datos que sí lo revelen, los cuales son conocidos por el común de las personas adultas. Siendo así, es dable considerar, que el hábito de la embriaguez puede ser justificado mediante testigos conocedores de la conducta o modo ordinario de proceder de una persona, y sus declaraciones, administradas con otros indicios, son susceptibles de alcanzar valor probatorio pleno”.

una compañera en el área de actuaría, etapa en la cual los licenciados ***** y ***** ***** le entregaron un escrito personalizado para indicarle sus funciones y horarios, lo que no ocurre con alguien más.

La **imputación** identificada con el arábigo “**33**” atribuida al licenciado ***** resulta **infundada**, porque aun el ocho de julio de dos mil catorce, éste y el licenciado ***** entregaron a la denunciante un escrito que pormenorizaba sus funciones y horarios, tal proceder no revela acoso laboral alguno; aunado a que debe destacarse que fueron dos actuarios los que signaron el escrito señalado y la denuncia sólo alude a uno de ellos.

El escrito que en copia simple la denunciante presentó, es del contenido siguiente:

*“Licenciada *****---Oficial administrativo adscrita al ***** Tribunal Unitario del *****Circuito--- Por medio del presente y en virtud de que en fecha siete de julio actual fue asignada al área de actuaría, los suscritos ***** y ***** , hacemos de su conocimiento las actividades que tiene asignada el oficial administrativo adscrito a ésta área:--- Envío de correspondencia oficial dirigida a autoridades foráneas, mediante el servicio postal mexicano ordinario.--- Envío de comunicaciones oficiales (exhortos, requisitorias y oficios) por vía fax o correo electrónico.--- Envío de comunicaciones oficiales dirigidas a autoridades foráneas mediante el servicio de mensajería acelerada (Mexpost)--- Entrega de correspondencia dirigida a diversos órganos jurisdiccionales ubicados en este edificio sede.--- Integración*

de los expedientes a cargo de la actuaría.--- Entrega de expedientes (debidamente integrados), al personal de la Secretaría de acuerdos de este Tribunal.--- Dichas actividades deberán desempeñarse de la siguiente manera: Para el envío de correspondencia oficial dirigida a autoridades foráneas, mediante el servicio postal mexicano ordinario, deberá elaborar una relación que contenga los datos de la comunicación oficial (número de oficio, número de expediente, antecedente, autoridad a la que va dirigido, etc), asimismo, deberá asentar en el sobre correspondiente los datos de remitente y destinatario, incluyendo los datos de identificación del oficio que se envía; una vez terminada la lista y las etiquetas de los sobres, entregará al Actuario dicha relación, los sobres y los oficios (debidamente ordenados) para su revisión, lo cual deberá acontecer a más tardar a las once horas con treinta minutos, a fin de que en caso de que existiera algún error pueda ser subsanado y corregido dentro del horario permitido para la entrega del correo antes de las doce horas, pues la oficina postal ubicada en este edificio, recibe el correo ordinario, hasta esa hora (doce horas); una vez que haya entregado la correspondencia en la oficina postal, el acuse correspondiente deberá sellarse con el reloj de oficialía de partes de este tribunal, a fin de que conste que se entregó oportunamente.--- En relación al envío de comunicaciones oficiales por vía fax o correo electrónico, se divide en dos partes, la primera: una vez entregado el correo ordinario en la oficina postal, se deberán enviar vía fax las comunicaciones que por esa vía se haya ordenado su envío; la segunda: posteriormente, pasado el tiempo prudente, se deberá comunicar a la oficina de correspondencia común correspondiente a fin de investigar los datos sobre el turno de

esa comunicación oficial, de dicho envío se deberá levantar la razón correspondiente.--- Relativo al envío de comunicaciones oficiales dirigidas a autoridades foráneas mediante el servicio de mensajería acelerada (Mexpost), se deberán asentar en el sobre respectivo los datos de remitente y destinatario, incluyendo los datos de identificación del oficio (y anexos) que se envían; una vez terminadas las etiquetas de los sobres, se entregarán al Actuario los sobres y los oficios y anexos para su revisión, a más tardar a las trece horas, a fin de que en caso de que existiera algún error pueda ser corregido dentro del horario permitido para la entrega del correo vía acelerada, siendo la hora límite de entrega en las oficinas postales, a las catorce horas; deberá recopilar los acuses de recepción de la correspondencia enviada el día anterior, los cuales deberá rastrear en la página web oficial de servicio postal mexicano, una vez que sean entregados, imprimirá el acuse respectivo, y previo registro en la libreta que al efecto se lleve, lo entregará al oficial que corresponda, quien firmará de recibido.--- En caso de ser necesario, apoyará en la entrega de correspondencia dirigida a los órganos jurisdiccionales que se encuentren ubicados en este edificio sede, para lo cual deberá leer cuidadosamente el contenido de la comunicación oficial correspondiente a fin de identificar si es necesario adjuntar alguna constancia o expediente.--- Respecto a la Integración de los expedientes a cargo de la actuaría y su entrega (debidamente integrados), al personal de la Secretaría de acuerdos de este Tribunal; debe decirse que deberá costurar de manera adecuada los acuses de notificación en el lugar que corresponda, deberá foliar, entre sellar y rubricar las constancias de notificación y sus respectivos acuses;

registrará los expedientes en la libreta destinada a la entrega de expedientes de la secretaría de acuerdos y los entregará a los oficiales a quienes correspondan los expedientes (de acuerdo al control interno); dicha entrega de expedientes se hará en dos horarios: de nueve a diez horas y de catorce a quince horas; cabe destacar que en caso de que algún compañero requiera algún expediente en el transcurso del día, éste deberá ser integrado a la brevedad y entregado a quien lo solicite.--- Cabe precisar que las anteriores actividades son de manera enunciativa y no limitativa, por lo que se le sugiere que organice las actividades y funciones que se le encomienden a fin de que éstas sean realizadas oportunamente, como hasta ahora, dentro del horario laboral establecido por el Consejo de la Judicatura Federal (de nueve a quince horas y de diecisiete a diecinueve horas).”

La entrega del indicado escrito de ocho de julio de dos mil catorce, a la denunciante, no vulnera ni atenta derecho alguno y no configura acoso laboral por parte del implicado, porque de su texto sólo se advierte que los actuarios le solicitaron, en su carácter de oficial administrativo, que se ajustara a los requerimientos de su responsabilidad, con el único propósito de organizar la forma de trabajo.

<p align="center">Imputación atribuida a los servidores públicos</p> <p>***** , ***** , *****; así como a ***** , ambas de apellidos *****.</p>
<p>34. Abuso de poder y cercanía con la magistrada para hacer “<i>lo que quieren en el tribunal</i>”; tachan a la denunciante de inepta, la insultan, humillan y amedrentan, son déspotas, sin escrúpulos y gritan cuando quieren.</p>

La **imputación** precisada con el arábigo “**34**” atribuida a los servidores públicos *****, *****, *****, así como a ***** y *****, ambas de apellidos *****, resulta **improcedente**, porque de las constancias que obran en el expediente no es posible apreciar los hechos concretos en los que de manera sistemática se hayan implementado actos tendentes a acosar laboralmente a la denunciante, quien se circunscribe a señalar que los implicados son el grupo favorecido por la titular.

Ello no inadvierte que las partes ofrecieron diversas testimoniales; sin embargo, a nada práctico conllevaría el análisis de las deposiciones, porque los servidores públicos que fungieron como atestes no corroboraron los dichos de la denunciante; y, con remisión a lo expresado al examinar las imputaciones precedentes, se está ante la falta de idoneidad de los medios de convicción propuestos que condujeron a calificarlas como improcedentes e infundadas.

En este punto se señala que la prueba testimonial, en términos de lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, queda al prudente arbitrio del órgano resolutor, precepto cuya fracción VI, establece con exactitud que quienes intervengan como testigos deberán tener exponer sus razones de manera clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre el hecho y sus circunstancias esenciales.

La determinación de asumir innecesaria la valoración de los testimonios deriva de que las deposiciones de cargo

no se refirieron de manera concreta al presunto acoso laboral denunciado; y a la falta de idoneidad del cúmulo probatorio que obra en autos; circunstancia que hace patente que a nada práctico conduciría analizar cada una de las declaraciones, pues no corroboran las imputaciones referidas en la denuncia.

<p>Imputación atribuida a las licenciadas ***** y ***** , ambas de apellidos *****</p>
<p>35. Son el brazo derecho de la magistrada, gritan y humillan a las personas; la primera le turna a la segunda los asuntos más fáciles; y a los secretarios que les caen mal, los más pesados; cuando hay vacantes de secretaria se las otorgan a ***** para que reciba las compensaciones. En ocasiones “<i>se le han hecho certificaciones a su expediente</i>” y también a la licenciada ***** , pero la denunciante duda que verdaderamente las hayan agregado al expediente de ésta.</p>

La **imputación** identificada con el arábigo “**35**” atribuida a las licenciadas ***** y ***** , ambas de apellidos ***** resulta **improcedente**, pues se refiere a hechos que no tienen sustento, salvo el hecho de que la primera de las implicadas referidas funge como secretaria particular. Aunado a que la aseveración consistente en que a los secretarios que “supuestamente” les caen mal a las implicadas, les turnan los asuntos más pesados, no tiene incidencia en el supuesto acoso laboral denunciado, pues en todo caso de acuerdo a la organización interna del tribunal, los secretarios afectados serían quienes tendrían un interés

por dilucidar una inequitativa carga laboral, misma que no es materia de litis en el presente asunto.

Asimismo, la imputación indicada es **improcedente**, respecto de la afirmación relativa a que la implicada ***** recibe compensaciones, pues no se advierte que ello tenga una incidencia directa respecto al supuesto acoso laboral del que la denunciante señala que es objeto; lo que también acontece respecto del argumento referente a que la denunciante dura que en el expediente personal de la implicada referida obren las certificaciones que en ocasiones se expresa que se levantan, porque no existe vínculo con la conducta de la cual se duele la denunciante.

En todo caso, las certificaciones que obran en el expediente personal de la denunciante, no pueden considerarse producto de un asedio, acoso u hostigamiento con el ánimo de producir miedo, terror, desprecio o desánimo en su contra, pues dichas certificaciones tienen una relación directa con las labores que desempeñaba; y, se vinculan con exhortaciones para llevar a cabo las labores que como oficial administrativo le corresponden; así como para evitar que abandone las instalaciones del órgano jurisdiccional; y para procurar que el servicio de administración de justicia se preste con excelencia; siempre de manera respetuosa; por ende, no se puede aseverar que se trató de faltas de respeto o acoso laboral.

La exposición precedente evidencia lo **INFUNDADO** de los conceptos de agravio identificados como **agravios primero, inciso b), cuarto, párrafo primero y numeral 3;**

quinto y **séptimo**, pues pone de manifiesto que, contrario a lo aseverado por la inconforme, la resolución recurrida sí contiene argumentos apoyados en la cita de preceptos legales y fundamentos de derecho que excluye la ausencia de fundamentación y motivación aducidas.

Aunado a esto, sí examinó las imputaciones plasmadas en la denuncia de origen; las constancias que obran en el expediente *****/*****_*****; las pruebas aportadas; las manifestaciones plasmadas en los informes rendidos por los implicados; y las razones a partir de las cuales confirió o negó eficacia probatoria a los medios de convicción que tuvo a la vista. Todo lo cual desvirtúa la incongruencia afirmada por la recurrente.

Además, destaca que la recurrente no especifica cuáles son las argumentaciones de la denuncia cuyo estudio estima que no fue realizado; cuáles son las pruebas que señala que no se valoraron o que se ponderaron “parcialmente”; ni cuáles son las constancias o manifestaciones de los informes presentados por los servidores públicos implicados que considera no se sometieron a examen.

Por otra parte, los **agravios primero, inciso a)** y **tercero, inciso b)**, son **INEFICACES**, porque la recurrente se limita a indicar que la resolución recurrida analizó de forma aislada los hechos que denunció como constitutivos de acoso, sin examinarlos íntegramente.

La **INEFICACIA** citada deriva de que el Considerando Séptimo de la resolución recurrida denota que la Comisión de Disciplina especificó que la metodología a utilizar en el examen del asunto implicaba el análisis de las conductas atribuidas a los implicados en lo particular; y, posteriormente, de ser el caso, conllevaría a valorar si se configuraba o no el acoso laboral denunciado.

Ello motivó a que en los Considerandos Noveno y Décimo estudiara las imputaciones expresadas por la inconforme para determinar, en primer lugar, si los hechos en que se sustentaron estaban o no acreditados; o bien, si pese a encontrarse corroborados no eran susceptibles de actualizar responsabilidad administrativa por concernir al ejercicio de facultades de las que está investido un titular para organizar el funcionamiento eficaz del órgano jurisdiccional encomendado; sin que el examen así efectuado signifique que la Comisión de Disciplina omitiera estudiar íntegramente la litis propuesta en la denuncia, pues con referencia a lo expresado en apartados precedentes, la resolución recurrida pone de manifiesto que sí se ocupó de las imputaciones formuladas por la denunciante, quien, incluso en la presente instancia, no especifica cuáles son aquéllas que estima que no fueron atendidas.

A mayor abundamiento, se destaca que la metodología utilizada en la resolución recurrida es la habitual, tratándose de conductas que se aducen constitutivas de acoso laboral, pues éste se asume como una conducta que se presenta dentro de una relación laboral con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o

intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad que el hostigador impone para agredir, controlar o destruir; y que se presenta de manera sistemática a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral²³.

Por ende, su acreditamiento exige, en principio, constatar la existencia de cada uno de los actos que se afirmen inferidos en perjuicio de la “víctima”; y, de concluirse que sí se acreditó alguna o algunas de las conductas atribuidas al o los “hostigadores”, procede ponderar si en su conjunto revelan las características inherentes al acoso laboral.

Posteriormente, si en el caso se determinó que las pruebas aportadas no fueron idóneas para acreditar la existencia de diversas conductas atribuidas a los implicados; y, respecto de las restantes, se estableció que no se aportó prueba, o bien, que no son constitutivas de una causa de responsabilidad administrativa, al concernir a actos realizados por la titular implicada en ejercicio de las facultades que le son inherentes para distribuir las cargas de trabajo y organizar el órgano jurisdiccional al que fue asignada con el objeto de lograr su eficaz funcionamiento – conclusión que no es desvirtuada en el presente recurso-; entonces, la metodología de estudio que la Comisión de Disciplina empleó al examinar la denuncia de origen no irrogó agravio a la inconforme.

²³ Tesis 1a. CCLII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el registro 2006870, de rubro: “ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.”

Ello, pues ante una imputación de acoso laboral, el análisis conjunto que resulta exigible realizar es respecto de hechos o conductas cuya existencia está acreditada; supuesto que no acaeció en la denuncia de origen, y cuya circunstancia ratifica la **INEFICACIA** de los **agravios primero, inciso a) y tercero, inciso b)**.

Por otra parte, el argumento detallado en el **agravio tercero, inciso a)**, resulta **INFUNDADO**, porque se basa en estimar que la resolución recurrida declaró la denuncia improcedente en cuanto a la imputación referente a que los compañeros de la inconforme inferían en su perjuicio “*conductas de burla y desprecio*”, sin analizar la imputación, ni las pruebas.

Ello, porque como se ha expuesto en apartados que anteceden, la resolución recurrida sí analizó cada una de las imputaciones formuladas a los implicados, en función de los hechos que las sustentaron y de las pruebas aportadas.

En particular, la referencia de “burla” y “desprecio” aludida por la denunciante corresponde a la imputación identificada con el arábigo “6” en la resolución recurrida, en relación con la cual sostuvo que la denuncia resultaba improcedente por cuanto hace a ese señalamiento; y, justificó que ello derivaba de que se reducía a una argumentación genérica, ambigua, que no exponía hechos concretos, circunstancias de modo, tiempo y lugar; ni pormenorizaba los servidores públicos a quienes se les adjudicaban los actos de “burla y desprecio” que la denuncia mencionaba.

Las consideraciones así expresadas no resultan ilegales, pues como en diversos apartados se invoca en la resolución recurrida, constituye criterio sentado por la Comisión de Disciplina²⁴ que las argumentaciones genéricas, irrazonadas y carentes de sustento, que no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se perpetraron las conductas irregulares atribuidas a los implicados, impide realizar el pronunciamiento respectivo; aspecto que motiva que la queja, denuncia o procedimiento en que se haga valer un argumento con la deficiencia apuntada debe declararse improcedente, por cuanto corresponde a ese planteamiento.

Por ende, se constata lo **INFUNDADO** del **agravio tercero, inciso a)**, pues la Comisión de Disciplina expresó los motivos y fundamentos que revelaban el impedimento para analizar las pruebas aportadas al procedimiento, con el objeto de pronunciarse respecto de la imputación referente a los actos de “burla y desprecio” aseverados por la denunciante, como aquéllos a los que “sus compañeros”²⁵ la sometían.

Tal impedimento se basó en que la denunciante no pormenorizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho, ni especificó los nombres de los servidores públicos a quienes se les adjudicaban los actos de “burla y desprecio”.

²⁴ Criterio disciplinario 6 de rubro: “**ARGUMENTOS GENÉRICOS. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA.**”

²⁵ A foja 6 de la Denuncia 217/2014-III, expediente principal, Tomo I, la imputación de mérito señala: “... 9. El día dieciocho de junio de dos mil trece, se me cambió de lugar de trabajo, del área de mesa de trámite al área de Secretaría de Acuerdos, asignándome funciones y tareas a corto plazo, de manera excesiva; es decir, la exigencia de dar cumplimiento a acordar todas las promociones del día, sin importar la complejidad del expediente, de cuantas promociones se me asignaren, y del poco tiempo que se me ha impuesto para la realización de éstas, en desigualdad excesiva con el resto de mis compañeros que desempeñan labores análogas a las mías; ponerme a disposición del personal argumentando (sic) no cubrir el perfil, certificándome a cada rato, por rezago de expedientes pendientes para acordar; con condiciones de trabajo inequitativas e injustas, y un trato desigual, por lo que se me expuso a un riesgo constante en mi salud, debido al alto estrés que ahí se maneja y del cual soy objeto, por lo que se puede calificar válidamente como acoso laboral que me demerita ante **los demás compañeros** y atenta contra la igualdad que debe prevalecer, lo que me causa un daño moral, al denigrarme de esa manera, **exponiéndome a la burla y al desprecio de mis compañeros de trabajo**”.

Dicho proceder, como se ha señalado, es legal, en términos del criterio disciplinario sexto, cuyo texto constata que fue correcto que la Comisión de Disciplina examinara la imputación indicada bajo el arábigo “6”, y que ante la deficiencia de su planteamiento, se abstuviera de valorar las pruebas aportadas al procedimiento; aspecto que, como se señaló, corrobora lo **INFUNDADO** del planteamiento invocado por la inconforme.

En otro orden de ideas, el argumento señalado en el **agravio cuarto, numeral 1**, es **INOPERANTE**, pues la recurrente afirma que al declarar improcedentes las imputaciones identificadas en la resolución recurrida bajo los arábigos “1” (sic)²⁶, “6”, “11”, “12”, “13”, “15”, “16”, “17”, “18”, “20”, “21”, “24”, “25”, “27”, “28”, “29”, “30”, “31”, “32”, “34” y “35”, pasa inadvertido que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, define el término improcedente como: “*no conforme a derecho*”, “*inadecuado*”, “*extemporáneo*”, lo que en concepto de la inconforme revela que las imputaciones no pueden catalogarse con ese término.

La **INOPERANCIA** del planteamiento descrito deriva de que la resolución recurrida denota que la Comisión de Disciplina no se sustentó en la connotación gramatical del término “improcedente” para asignarlo a las imputaciones de cuenta (exceptuada la identificada bajo el arábigo “1”, que se estimó infundada).

²⁶ En atención a que la imputación precisada con el arábigo “1” no fue calificada como improcedente sino como infundada.

En su lugar, la calificación de improcedente realizada respecto de las imputaciones de mérito obedeció a la falta de pormenorización de circunstancias de modo, tiempo, lugar y nombres de los servidores públicos a quienes se atribuían los señalamientos indicados; a la ausencia de pruebas que acreditaran los hechos denunciados; al sustentarse en hechos que la denunciante afirmó que no se inferían en perjuicio de ella, sino de terceros, ajenos al procedimiento de origen; y, por corresponder a actos que están inmersos en el ejercicio de las facultades de que dispone cualquier titular en el ámbito de organización interna del órgano jurisdiccional que se le encomienda, para lograr su eficaz funcionamiento, no constitutivos de acoso laboral o falta de respeto; sin que la recurrente controvierta estos motivos y fundamentos.

Por lo tanto, se ratifica la **INOPERANCIA** del argumento sintetizado en el **agravio cuarto, numeral 1**, pues pretende evidenciar que la resolución recurrida indebidamente calificó como improcedente la denuncia respecto de diversas imputaciones, a partir de estimar que no advirtió el alcance gramatical que corresponde al término improcedente. No obstante, la calificación de mérito no se sustentó en el significado que respecto a este término se asienta en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, sino en diversas situaciones de hecho que no son controvertidas ni desvirtuadas por la recurrente.

El planteamiento detallado en el **agravio cuarto, numeral 2**, resulta **INOPERANTE**, porque con referencia a lo expuesto en párrafos precedentes, la resolución recurrida sí valoró diversos medios de convicción de los aportados al

procedimiento de origen; sin que la recurrente exprese un argumento en el que de forma concreta, directa y específica indique qué imputación estima que sí acreditó y cuál es la prueba que considera que así lo constata.

Por ende, se insiste en la **INOPERANCIA** del planteamiento, porque la recurrente se circunscribe a afirmar que *“el estudio de las pruebas y constancias siempre da lugar a una presunción”* que a la postre puede corroborarse *“con el desahogo de los elementos de convicción existentes”*, sin especificar a qué pruebas y actuaciones alude; cuál es la presunción que asume se integra; a partir de qué elementos arriba a esa conclusión; y, en su caso, cuáles son los medios de convicción que obran en la Denuncia *****/*****-*****, cuyo desahogo resulta favorable a sus pretensiones.

El **agravio cuarto, numeral 4**, resulta **INOPERANTE**, pues la recurrente no expone cuáles son razones y medios de prueba a partir de los cuales debe estimarse que el hecho de que la titular enviara un funcionario judicial a su domicilio, a notificarle el acuerdo emitido en su expediente personal el uno de julio de dos mil trece, tuvo un propósito diferente al consistente en buscar que se atendiera de los padecimientos que se afirmó tenía, tales como *“...cuadro de histeria conversiva, secundario a problemas laborales ... polipnea superficial, acompañado de taquicardia... y fases de ansiedad y llanto ...”*.

Tampoco expresa por qué debe asumirse que la negativa de la Magistrada implicada de conceder el periodo

vacacional solicitado por la denunciante, comprendido del uno al quince de julio de la anualidad indicada, respecto del primer periodo de dos mil trece, no derivó de la circunstancia de que el primero de los días del periodo citado, la inconforme acudió al órgano jurisdiccional de su adscripción y registró su entrada; y, por qué dicha negativa no encuentra sustento en el artículo 54, párrafo segundo, de las Condiciones Generales de Trabajo de los servidores públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal²⁷ (que corresponde al precepto citado por la titular en el acuerdo transcrito en la resolución recurrida).

Además, la recurrente no expone cuál es la causa por la que debe estimarse que en el mencionado acuerdo dictado en su expediente personal el uno de julio de dos mil trece, no se sostuvo que se le solicitó acudir al servicio médico que presta el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), para que fuera valorada cardiológica y neumológicamente con el objeto de descartar cualquier enfermedad en esas especialidades; y, para que se le proporcionara el apoyo psicológico que los profesionales especializados consideraran adecuado para el manejo de la ansiedad que manifestaba cursar.

En sentido similar, la inconforme omite indicar por qué estima que la instrucción señalada en ese acuerdo, referente a que debía presentar la constancia de tiempo o licencia médica que la facultara a no asistir a sus labores al tribunal, no resultaba vinculatoria; cuál es el hecho con base en el

²⁷ "Artículo 54. ... En el caso de que por necesidades del servicio un servidor público no pudiese hacer uso de las vacaciones en los periodos respectivos, en términos de lo que dispone el artículo 159 de la Ley, disfrutará de ellas dentro de los dos primeros meses siguientes al del periodo inmediato de sesiones, pero en ningún caso los servidores públicos que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho al doble pago de sueldo. ..."

cual debe estimarse que esa instrucción quedó insubsistente; o por qué es inexacto que se estimara que en el proveído mencionado se determinó que una vez que se contara con la información médica de los especialistas, se daría nueva cuenta de la solicitud del periodo vacacional de la denunciante.

Del mismo modo, la recurrente no expresa cuáles son los hechos o presunciones y actuaciones con base en los cuales, el mencionado proveído dictado en su expediente personal el uno de julio de dos mil trece, analizado en la resolución recurrida con motivo de la imputación identificada con el arábigo “7”, debe interpretarse de una manera distinta a la ponderada por la Comisión de Disciplina; cuál es la licencia médica o documento que revela que los descuentos que afirma le fueron aplicados los días veintiséis de junio y uno de julio, ambos de la año referido, con motivo de la omisión de registro de salida, son indebidos; o por qué el acuerdo de mérito denota que la titular implicada no mostró preocupación por su estado de salud; circunstancias que confirman la **INOPERANCIA** del **agravio cuarto, numeral 4.**

Por último, el **agravio sexto, incisos a) y b)** resulta **INFUNDADO** y para evidenciarlo resulta pertinente traer a cuenta los pronunciamientos sostenidos en el Considerando Décimo Primero de la resolución recurrida²⁸, que corresponden a los siguientes:

➤ El Consejo de la Judicatura Federal no inadvierte que en la denuncia se plantea que en el ***** Tribunal Unitario del ***** Circuito, con residencia en ***** ,

²⁸ Fojas 902 vuelta a 102 vuelta del expediente principal de la Denuncia 217/2014-III.

entre algunos de los implicados existe un parentesco directo, es decir, existen dos familias que tienen nombramientos en el órgano jurisdiccional, como son dos hermanas, la secretaria particular y una secretaria de tribunal, ***** y *****, ambas de apellidos *****; así como el parentesco de padre e hijo entre el secretario de tribunal *****, el actuario judicial ***** Los servidores públicos citados, al momento de los hechos que se denunciaron se encontraban en activo bajo la tutela de la titular implicada Magistrada ***** quien les expidió el nombramiento respectivo, destacándose que el secretario ***** tiene “otra hija” fungiendo como oficial administrativa en el órgano jurisdiccional citado, lo cual se pudo constatar como un hecho notorio al consultar el sistema “LASERFICHE”, del Consejo de la Judicatura Federal.

➤ La situación descrita no es susceptible de ser sancionada administrativamente; sin embargo, sí es posible estudiarla desde la óptica del artículo 8, fracción XIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece una prohibición explícita en el sentido que impone la abstención de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación o promoción de cualquier servidor público, cuando exista interés personal.

➤ El precepto referido versa sobre personas con quien se tenga interés familiar, personal o de negocios y que incluya un vínculo consanguíneo o por afinidad; no obstante, lo objetivamente cierto es que este tipo de prácticas de nombrar familiares directos para que desempeñen cargos de

responsabilidad en un mismo órgano jurisdiccional rompe con el esquema de institucionalidad.

➤ Al respecto, se pondera la recomendación *****/*****, sobre nombramiento de subordinados jerárquicos de Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, emitida por la Comisión Nacional de Ética Judicial, cobrando relevancia que aun cuando esa clase de opiniones no son vinculatorias, en caso de que la opinión de la instancia resolutora fuera “... *axiológicamente correcta o razonable, más tarde o más temprano será tomada en cuenta porque las relaciones humanas siempre abrevan en la fuente de los principios éticos.*”.

➤ Así, se tiene que en el servicio de administración de justicia se debe evitar a toda costa que se ponga en entredicho la honorabilidad de cada uno de los integrantes de un órgano jurisdiccional que con profesionalismo desempeña su función.

➤ La existencia de un vínculo de parentesco directo, en determinado momento, pudiera afectar la excelencia en el servicio, sobre todo por lo que hace a la lealtad institucional, que se encuentra contemplada en el artículo 5.8²⁹ del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.

➤ En la aludida recomendación *****/*****, se explica que: “... *esa virtud se convierte en vicio si el titular ha nombrado como subordinados a su cónyuge, a parientes o*

²⁹ “5.8. **Lealtad:** Acepta los vínculos implícitos en su adhesión a la Institución a la que pertenece, de tal modo que refuerza y protege, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa.”

a personas con las que tenga interés personal, porque en tales supuestos la lealtad ya no es a la institución, al órgano judicial, sino a las personas...” atendiendo a que se vieron favorecidos con un nombramiento o bien ante la continuación de sus servicios cuando existe un vínculo familiar entre ellos y de agradecimiento frente al titular que así lo permite.

➤ Como marco referencial, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación; y, en vigor a partir del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, en su artículo 16, dice:

“Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.--- El Código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.”.

➤ Esta disposición, se insiste, sólo se invoca a manera de referencia, pero motiva a dejar plasmado en la resolución objeto de la denuncia, la recomendación consistente en que el Consejo de la Judicatura Federal deberá implementar las acciones que estime convenientes a efecto de evitar nombramientos de familiares en los órganos jurisdiccionales, tal y como lo sustentó la Comisión de Ética

en la opinión citada, pues “... *una vez que la relación familiar o de intereses personales suplanta a la relación oficial, automáticamente se debilitan en mayor o menor medida todos los principios éticos en el órgano judicial, como son la independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia; esto, atendándose sólo a los núcleos éticos que el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación adopta del artículo 100 constitucional.*”

➤ Pronunciamientos como el citado no es ajeno a la Comisión de Disciplina, pues existen al menos dos antecedentes, en las que se plasmaron sendas recomendaciones, atinentes a las resoluciones dictadas en las denuncias administrativas *****/*****y *****/*****.

➤ Con independencia de lo expresado, el Consejo de la Judicatura Federal al tener conocimiento de la clase de nombramientos como los referidos, que pudieran presentarse en otros órganos jurisdiccionales, estima necesaria la revisión de la normativa respecto al tipo de nombramientos que se expiden en los órganos jurisdiccionales para verdaderamente respetar la autonomía en el desempeño de las funciones dentro del servicio de administración de justicia; y, sobre todo, que quien tenga vocación de servicio, se conduzca con lealtad hacia la institución y no hacia un servidor público determinado, por los nombramientos que otorga a sus familiares.

➤ De ahí que la Comisión de Disciplina estima oportuno dar vista a la Dirección General de Asuntos

Jurídicos, a efecto de que revise la normativa que regula este tipo de nombramientos, para que presente al Pleno una propuesta que, sin afectar derechos adquiridos, pueda establecer criterios para evitar que familiares directos puedan laborar en un mismo órgano jurisdiccional, en aras del fortalecimiento institucional del Poder Judicial de la Federación.

Las consideraciones resumidas denotan que la resolución recurrida en ningún momento concluyó que la Magistrada implicada ****, incurrió en la causa de responsabilidad administrativa consignada en el artículo 8, fracción XIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; ni que realizó actos u omisiones constitutivos del acoso laboral denunciado.

Tampoco sostuvo que dicha titular tuviera parentesco con la secretaria particular ****, la secretaria de tribunal ****, ambas de apellidos ****; el secretario de tribunal ****, o con el actuario judicial ****

Luego, si la resolución recurrida se limitó a indicar que la Magistrada implicada ****, expidió, dentro del **** Tribunal Unitario del **** Circuito, nombramientos a los servidores públicos mencionados; sin atribuirle causa de responsabilidad o reproche por ello; ni establecer la existencia del acoso laboral aducido; entonces se constata lo **INFUNDADO** de los argumentos sintetizados en el **agravio sexto, incisos a) y b)**, porque a través de ellos la recurrente pretende hacer patente que la resolución recurrida es incongruente al no sancionar a la titular involucrada, pese a advertir que existe parentesco entre

diversos servidores públicos adscritos al órgano jurisdiccional indicado; y a los restantes implicados por el acoso laboral denunciado.

En consecuencia, ante lo inoperante, infundado e ineficaz de los agravios propuestos, procede **confirmar** la resolución recurrida; y asumir innecesario el examen de los argumentos expresados por los implicados, en el escrito presentado el doce de marzo de dos mil dieciocho³⁰, pues cualquiera que sea su estudio no les generaría mayor beneficio al indicado, debido a que se dirigen a poner de manifiesto que los agravios propuestos no tienen el alcance de modificar la resolución que controvierte.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria celebrada el cuatro de abril de dos mil dieciocho, por unanimidad de seis votos del Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales, así como de los señores Consejeros Alfonso Pérez Daza como Ponente, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos y, Guadalupe Tafoya Hernández; así como de la Consejera Martha María del Carmen Hernández Álvarez, quien anunció

³⁰ Fojas 6 y 22 del "Expedientillo" integrado con motivo del recurso de reconsideración 6/2018-IV.

voto concurrente. Ausente la Consejera Rosa Elena González Tirado, por encontrarse en periodo vacacional aprobado en sesión de diez de enero del año en curso.

Firman el Ministro Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, los Consejeros, así como el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

CONSEJERO PONENTE

ALFONSO PÉREZ DAZA

CONSEJERO

FELIPE BORREGO ESTRADA

CONSEJERO

JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS

CONSEJERO

J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ

CONSEJERA

MARTHA MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ

ÁLVAREZ

**SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

Esta hoja corresponde a la resolución del Recurso de Reconsideración 6/2018-IV, aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de cuatro de abril de cuatro de abril de dos mil dieciocho. Doy Fe.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, EN EL **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 06/2018**, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, POR LA COMISIÓN DE DISCIPLINA, DENTRO DE LA DENUNCIA ***** , INSTAURADA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA ***** Y OTROS SERVIDORES ADSCRITOS AL ***** TRIBUNAL UNITARIO DEL ***** CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ***** , ***** , RESUELTO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN DE CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

Respetuosamente, no comparto un segmento de las razones que llevaron a este Pleno a resolver el recurso de reconsideración 06/2018, para lo cual expongo las razones de ello conforme a lo siguiente:

Se estiman inadecuadas las siguientes determinaciones:

⇒ No se comparte la declaratoria de inoperancia que se dio al agravio sintetizado como segundo, inciso b) (páginas 13 a 15).

En la determinación se declara inoperante el agravio tras considerar que conforme a la normativa administrativa, el plazo de treinta días que se tiene para emitir la resolución debe contarse a partir del siguiente a aquel en el que el ponente reciba el expediente, sin exceder de noventa días.

Al respecto, se considera que no se da respuesta al verdadero planteamiento de la recurrente, quien en esencia señaló que la resolución recurrida debió ser emitida antes de noviembre de dos mil diecisiete, porque a su consideración, la denuncia interrumpía el plazo de la prescripción, de ahí que si su último escrito de denuncia lo presentó el cinco de noviembre de dos mil catorce, la “*sentencia*” debía emitirse antes del cinco de noviembre de dos mil diecisiete para evitar la prescripción.

En ese sentido, no resultaba procedente calificarlo como inoperante, sino que debió ser desestimado como **infundado**, en la medida que la presentación de la denuncia no interrumpía el plazo prescriptivo, sino que de conformidad con el normativo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el inicio del procedimiento es el acto procesal que sí lo interrumpe y se verificó con el emplazamiento de los servidores. Precepto del tenor literal siguiente:

“Artículo 34. Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr

nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.”

⇒ De igual forma, no se conviene con la respuesta que se dio a los agravios sintetizados en la resolución plenaria como primero, inciso b), cuarto, párrafo primero y numeral 3, quinto y séptimo (páginas 18 a 79).

Dichos motivos de inconformidad fueron desestimados, luego de transcribir los considerandos noveno y décimo de la resolución recurrida (páginas 19 a 78), por considerar sustancialmente que sí contienen argumentos apoyados en la cita de preceptos legales y fundamentos de derecho que excluyen la ausencia de fundamentación y motivación, además de que sí se examinaron las imputaciones de la denuncia, las constancias del expediente, las pruebas aportadas y los informes de los servidores a los que se confirió o negó fuerza probatoria, lo que *–según se lee–* desvirtúa al incongruencia afirmada; aunado a ello, la recurrente *-continúa-* no especificó cuáles fueron las argumentaciones de la denuncia cuyo estudio no fue realizado, ni las pruebas que no se valoraron y las que se ponderaron parcialmente, así como las constancias o manifestaciones de los informes por los servidores públicos que no se sometieron a examen.

En principio, se considera que no se atiende en su totalidad el planteamiento de la recurrente, ya que

solamente se asume una posición contraria (y dogmática) al argumento en torno a que no se tomaron en cuenta todas las imputaciones, constancias, pruebas de cargo y descargo, así como las manifestaciones de los propios servidores involucrados en sus informes.

Además, se inadvierte que la recurrente aduce una **indebida** fundamentación y motivación, lo cual constituye un aspecto de fondo, mientras que en la resolución plenaria se le da respuesta al motivo de inconformidad como una violación formal de **falta** de fundamentación y motivación.

En esa tesitura, los motivos de inconformidad de la recurrente deben analizarse conjuntamente con el diverso agravio cuarto, en el que sostuvo que no le fueron analizadas las pruebas de cargo ni se confrontaron con el restante material probatorio. Tales motivos de disenso deben desestimarse como inoperantes, porque la recurrente no controvirtió los razonamientos contenidos en el considerando octavo, donde se determinó que corresponde a la denunciante la carga de la prueba de aportar elementos que permitan acreditar la existencia de la conducta probablemente constitutiva de responsabilidad, así como la presunta responsabilidad de los servidores involucrados, sino que ésta se concretó en formular argumentos genéricos, que no precisaban circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como en reiterar que no se analizaron las pruebas,

constancias y manifestaciones, sin especificar cuáles fueron en concreto.

Así, la inoperancia de los agravios expuestos deriva sustancialmente de que la recurrente no controvertió ni desvirtuó el hecho de que le correspondía la carga de la prueba y que no la satisfizo al formular su denuncia, además de que por tratarse de un asunto que se rige por el principio de estricto derecho no resultaba posible suplir la deficiencia de sus agravios.

⇒ Se considera incompleta la atención que se da a los agravios sintetizados como primero, inciso a) y tercero, incisos a) y b) (páginas 79 a 83).

La desestimación de esos agravios se sustentó en indicar que en el considerando séptimo de la resolución recurrida se estableció que, en primer término debe constatarse la existencia de cada uno de los actos inferidos en la víctima, y una vez realizado esto, analizarse si ello constituye acoso. Así, en la medida que las pruebas no fueron idóneas para acreditar la existencia de las conductas atribuidas a los servidores públicos, ni se determinó que fueran constitutivas de responsabilidad, sino que los actos imputados fueron realizados al amparo de las facultades de la titular para organizar el órgano jurisdiccional, no se irroga agravio a la inconforme; además, se dijo que en la resolución recurrida sí se analizó cada una de las imputaciones

formuladas en función de los hechos y las pruebas aportadas; y, que las manifestaciones de la denunciante constituyen una argumentación genérica y ambigua, porque no expuso hechos concretos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni pormenorizó a cuáles servidores adjudicó tales actos.

Como se ve, en la resolución plenaria se omitió atender el motivo principal de inconformidad expresado por la recurrente, consistente en que, a su consideración, la improcedencia es un término que se vincula a cuestionar aspectos de la vía en la que se resuelve un asunto, lo cual no justificaba la omisión de realizar el análisis de las conductas y medios de prueba.

De este modo, se considera que el adecuado estudio del planteamiento omitido, llevaría a declararlo **infundado**, debido a que la calificación de improcedencia que se realizó en la resolución recurrida no incidió en aspectos de “vía”, sino que se refiere al impedimento técnico para analizar las conductas que se atribuyen a los servidores públicos, cuyo fundamento deriva del artículo 128 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial³¹, el cual

³¹ **Artículo 128.** *El procedimiento de responsabilidad administrativa inicia de oficio, o por queja o denuncia presentada bajo protesta de decir verdad, por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el*

establece la obligación de que las denuncias se encuentren apoyadas con pruebas suficientes para establecer la existencia de la infracción y hagan presumir la responsabilidad de los servidores públicos denunciados, cuya ausencia impide que éstas sean tramitadas.

Cabe mencionar que el tópico anterior se circunscribe a la declaración de improcedencia que se hizo en la resolución recurrida, respecto de la imputación relativa a que sus compañeros le inferían conductas de burla y desprecio, al ser la porción que se pretendió controvertir con los agravios a que se hace referencia.

Resulta conveniente citar el criterio 75 en materia disciplinaria, aprobado por la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, el veintitrés de abril de dos mil dos, que deriva de la queja administrativa 321/2001, del siguiente tenor:

“IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA, SI EL INCONFORME ES OMISO EN PRECISAR LOS DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR LAS IRREGULARIDADES QUE IMPUTA. Del artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se infiere que la litis en el procedimiento administrativo de responsabilidad se establece con los hechos

agente del Ministerio Público de la Federación. Las denuncias o quejas que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado, y deberán presentarse en original y con el número de copias que sean necesarias, tanto del escrito como los anexos que se acompañen, para que, en su caso, pueda llevarse a cabo el envío a que se refiere el artículo 133 de este Acuerdo.

contenidos en el escrito de queja o denuncia correspondiente y con el informe rendido por el o los servidores públicos denunciados. Conforme a lo anterior, la parte denunciante, al momento de formular la queja, está obligada a precisar con toda claridad en qué consiste la infracción administrativa que imputa al funcionario o funcionarios denunciados; el lugar y fecha de su comisión, así como los demás datos que identifiquen plenamente los hechos atribuidos. Por tanto, cuando en el escrito de queja, el promovente omite señalar, en forma clara y precisa, los hechos en que sustenta la infracción administrativa que atribuye al funcionario judicial denunciado, la queja resultará improcedente.”

⇒ En diverso aspecto, no se comparte el tratamiento que se le dio al agravio sintetizado como cuarto, numeral 1 (páginas 83 a 85).

Ello, en la medida que en la resolución plenaria se calificó como inoperante, por considerar que la determinación recurrida no se sustentó en la connotación gramatical del término improcedente, sino que obedeció a la falta de pormenorización de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y nombres de los involucrados, así como la ausencia de pruebas y porque la denunciante afirmó que los hechos no se infirieron en su perjuicio sino de terceros, aunado a que estaban justificados en tanto que se produjeron en ejercicio de las facultades de organización del tribunal.

Al respecto, se considera que la recurrente sostuvo en su agravio, entre otros temas, que no se tomó en consideración que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, definía como improcedente a todo aquello

que no es conforme a derecho, inadecuado o extemporáneo.

Pese a ello, la calificación del agravio como inoperante, se pretende disfrazar con base en que la resolución no se sustentó en la connotación gramatical del término “*improcedente*”, sino que obedeció a otras circunstancias; lo procedente es que debió señalarse que la recurrente no controvirtió en forma eficaz las razones que se dieron para desestimar en forma individual cada una de las conductas que refirió en su agravio.

De modo que, sustentar la respuesta del agravio, tan solo en que la determinación no se había sustentado en tal o cual terminología, condujo a la recurrente a un estado de incertidumbre jurídica, puesto que más allá de terminología para identificar los supuestos previstos en la norma, lo que debe analizarse son los argumentos contrastados con las actuaciones para definir jurídicamente una situación, dado que las figuras jurídicas no están en controversia y, por ende, no podría utilizarse una omisión de invocarla, como base para dejar de analizar el argumento enderezado.

⇒ En otro aspecto, tampoco se comparte atención que se dio al agravio sintetizado como sexto, incisos a) y b) (páginas 88 a 93).

Cabe señalar que en la resolución recurrida se indicó que la conducta de otorgar nombramientos a servidores que mantienen parentesco entre sí, no es susceptible de ser sancionada administrativamente, sin precisar las razones o fundamentos de tal determinación; además, se asentaron diversas apreciaciones sobre el otorgamiento de nombramientos a servidores con parentesco entre sí, para efecto de requerir una opinión a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Tales apreciaciones constituyen un aspecto ajeno a la litis en el asunto y no está justificada su inserción en la aludida determinación, de manera que al quedar incluidas en ésta generaron incertidumbre jurídica en la recurrente.

Pese a lo anterior, el agravio de mérito debe atenderse como infundado, bajo el razonamiento de que no existe alguna disposición normativa que prohíba expresamente la conducta imputada, ya que si bien la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece en su artículo 8, fracción XIV, en relación con la diversa XI³², la prohibición de

³² **Artículo 8.** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

XI. Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o

otorgar nombramientos o intervenir indebidamente en los procesos de selección o nombramiento respecto de quienes se tenga interés familiar, ello se refiere a un parentesco directo entre el titular del órgano jurisdiccional y sus familiares consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado.

Por ello, el otorgamiento fuera de los supuestos mencionados no es sancionable; y así, debió hacerse saber a la inconforme.

Por todas esas razones, es que respetuosamente disiento de las consideraciones destacadas y que fueran aprobadas en la sesión correspondiente.

A T E N T A M E N T E

Magistrada Martha María del Carmen Hernández Álvarez
Consejera de la Judicatura Federal

sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XIV. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

JCR

JAVIER CARREÑO RODRÍGUEZ, SECRETARIO TÉCNICO ADSCRITO A LA PONENCIA DE LA CONSEJERA **MARTHA MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, HACE CONSTAR QUE ESTA PÁGINA NÚMERO 10 (DIEZ) CORRESPONDE A LA ÚLTIMA DEL VOTO CONCURRENTES FORMULADO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CELEBRADA EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN **06/2018**, INTERPUESTO POR LA DENUNCIANTE ***** BARRIENTOS. **CONSTE.**

La licenciada Verónica Mariana Castro Rojo, Secretaria Técnica adscrita a la Ponencia del Consejero Alfonso Pérez Daza, hago constar que en términos de lo previsto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimieron los datos susceptibles de ser considerados como información confidencial. Conste -----